



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE VALORES”.

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

Asunción, 12 de marzo de 2004

VISTO: La Ley 1.284/98 de Mercado de Valores y,

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario lograr la integración normativa de las reglamentaciones que rigen al mercado de valores y la actualización de las mismas a fin de armonizarlas con las exigencias legales nacionales e internacionales y, a los efectos de contar con disposiciones normativas que faciliten la labor fiscalizadora de la institución, así como del cumplimiento efectivo de las mismas por parte de las entidades fiscalizadas.

QUE, el Artículo 165 inc. b) de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores establece claramente que: *“Son funciones de la Comisión: b) reglamentar, mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores.”*

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1°.- REGLAMENTAR la Ley 1.284 del año 1998 de “Mercado de Valores” cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución reglamentaria tiene por finalidad reglamentar disposiciones de la Ley 1284 del año 1998 del “Mercado de Valores”.

Artículo 2. Inversionistas institucionales. Serán considerados inversionistas institucionales en el Mercado de Valores:

- a) Las Casas de Bolsa;
- b) Las Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión y los fondos administrados por éstas;
- c) Las Sociedades Securitizadoras;
- d) Las Entidades Fiduciarias;
- e) Los Bancos y las demás entidades del sistema financiero;
- f) Las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda;
- g) Las Compañías de Seguros y Reaseguros;
- h) Las Cooperativas;
- i) Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- j) Las Cajas Mutuales;
- k) Las entidades que en razón de su objeto o actividad sean así calificados por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3. Plazos. Los plazos previstos en la reglamentación del Mercado de Valores se computarán en días corridos, salvo que la excepción esté expresamente señalada con referencia a días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refiere la reglamentación del mercado de valores, son los sábados, domingos y feriados.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 4. Destaque en la publicación de avisos. Los avisos que deban ser publicados por las entidades fiscalizadas conforme a la presente resolución reglamentaria deberán aparecer con destaque, como mínimo, en un diario de gran circulación de la República, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados en formato de 2 columnas de ancho y 10 cm de largo como mínimo. Además, en las páginas web que las Bolsas deberán tener a disposición y, la del emisor, si la tuviera.

Artículo 5. Registro de firmas. Las personas que pretendan registrarse o se encuentren inscriptas ante la Comisión Nacional de Valores, deben proceder al registro de las firmas autorizadas de sus representantes legales, así como las de sus apoderados, acompañando copias autenticadas de sus documentos de identidad y de la instrumentación legal que los habilitan a ese efecto. En caso de que los mismos sean de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, copia autenticada del certificado de residencia correspondiente, en el territorio nacional.

Toda comunicación a la Comisión Nacional de Valores deberá estar firmada por él o los representantes legales o convencionales del ente fiscalizado, que se encuentren debidamente facultados para el efecto.

El facsímil del registro de las firmas debe realizarse en papel con membrete de la entidad, de acuerdo al modelo del **Anexo A** de la presente resolución reglamentaria.

Artículo 6 . Actas de asambleas. Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser remitidas a la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez días posteriores a su realización y deberán estar firmadas por todas las personas designadas a tal efecto en asamblea.

Las entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores deberán presentar ante la misma, las Actas de Asamblea de modificación de estatutos sociales y las Actas de Asamblea o de Directorio, en su caso, que deciden la emisión de títulos valores, antes de la protocolización por Escritura Pública a los efectos de su verificación de conformidad con la Ley 1.284/98, para luego proseguir con los trámites de inscripción en los Registros Públicos pertinentes

Artículo 7. Forma de presentación. Los documentos deberán presentarse en un ejemplar, en forma mecanografiada o impresa y, numerados en todas sus hojas. Los documentos no originales presentados en copias, deberán estar autenticados por Escribano Público

Estos documentos deberán ser presentados en hojas con membrete y firmados al pie en todas las páginas, además del sello identificador con aclaración del cargo del o de los firmante/s.

En caso de los estados contables auditados, el dictamen del auditor externo debe ser redactado en hojas con membrete de la firma auditora y debe consignarse al pie de la firma del auditor el número de su inscripción en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 8. Correcciones. Si se requiere corregir parte o partes de una presentación bastará que se remitan las páginas corregidas con una nota firmada por las personas legalmente habilitadas, donde se indiquen los cambios efectuados.

En caso que la presentación esté incompleta o contenga errores relevantes en su contenido, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir una nueva presentación.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

TÍTULO II

EMISORES

CAPÍTULO I

REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 9. Aplicación general. Las normas del presente capítulo son de aplicación a las sociedades anónimas y a las demás personas jurídicas que soliciten su registro como Emisores ante la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10. Entidades supervisadas por otras autoridades administrativas. Las entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Cooperativismo u otras autoridades administrativas autónomas de control deberán contar con la autorización respectiva para inscribirse en el registro.

En cuanto al capital mínimo requerido quedarán sujetas a las exigencias propias establecidas en sus leyes especiales.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EMISORAS Y EMISORAS DE CAPITAL ABIERTO

Artículo 11. Requerimiento de capital mínimo. Las sociedades anónimas emisoras y emisoras de capital abierto que soliciten su inscripción en el registro deben contar con un capital integrado no inferior a 600 (seiscientos) salarios mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

Artículo 12. Forma de integración de capital. La integración de capital, deberá ser realizada en dinero en efectivo. Sólo podrá integrarse en otros bienes, cuando se trate de colocaciones de acciones fuera de la Bolsa de Valores, siempre que dichos bienes sean relacionados al giro social de la empresa y que la operación sea realizada con la previa comunicación a la Comisión Nacional de Valores.

Cuando la integración fuera en bienes no relacionados al giro social de la empresa, la sociedad deberá convertirlos en disponibilidades o en bienes relacionados al giro social de la empresa en un plazo máximo de un año.

Artículo 13. Solicitud de registro. Las sociedades anónimas emisoras y emisoras de capital abierto deberán acompañar a la solicitud la siguiente información y documentación:

- a) Datos de la sociedad emisora: Objeto social, Domicilio, Teléfono, telefax, dirección de correo electrónico, Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;
- b) Breve reseña histórica del emisor, con detalles que puedan ser de interés a inversores y al público en general;
- c) En caso que el emisor tenga vinculación con algún grupo económico, deberá indicarse su calidad de matriz o subsidiaria en su caso, y la participación porcentual en dichas entidades, con descripción de las



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

actividades a que estas se dedican; las vinculaciones podrán ser por propiedad (tenencia de acciones) o por gestión (participación en la administración de sociedades o personas jurídicas);

- d) Indicación de los sectores de la economía en el que la entidad ejerce sus actividades y, descripción de los principales factores de riesgo inherentes a su funcionamiento;
- e) Organigrama de la sociedad;
- f) Representantes del emisor, legales y convencionales, en su caso. Nómina de directores y síndicos, acompañada del Acta en donde conste la designación de los mismos;
- g) Individualización de sus principales ejecutivos señalando una breve síntesis de la trayectoria profesional y experiencia de los Directores, Síndicos y gerentes;
- h) Indicación de la existencia de vinculación de los directores y síndicos, con otras empresas en calidad de socios o accionistas o por formar parte de sus órganos de administración o fiscalización;
- i) Listado actualizado de accionistas, con indicación del monto integrado por los mismos, del porcentaje de su participación en el capital suscrito e integrado, y de la clase de acción correspondiente a cada uno, conforme al **Anexo B**;
- j) Copia autenticada de la constitución social y modificaciones de los estatutos sociales, ajustados a las leyes y reglamentos que rigen al mercado de valores, debidamente inscriptos en la Dirección de los Registros Públicos;
- k) Registro de firmas, según **Artículo 5** de la presente resolución reglamentaria y; copia autenticada del documento de identidad de los directores y síndicos de la sociedad.;
- l) Estados contables comparativos de los tres últimos ejercicios, salvo que la existencia de la sociedad sea inferior a ese plazo;
- m) Estados contables básicos correspondientes al último trimestre, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores;
- n) Estados contables básicos auditados por un auditor externo registrado ante la Comisión Nacional de Valores, correspondiente al último ejercicio fiscal, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores;
- o) Memoria del Directorio correspondiente al último ejercicio fiscal, y copia autenticada del acta de asamblea que aprueba los estados contables;
- p) Informe del síndico sobre los estados contables del último ejercicio fiscal;
- q) Copia autenticada del acta de asamblea donde conste la decisión de solicitar el registro como emisor;
- r) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos, antecedentes e informaciones proporcionados para la inscripción;
- s) Declaración Jurada sobre la existencia o no de acciones judiciales pendientes, ya sea administrativa, civil o penal, seguida en contra de la sociedad, de sus directores y síndicos;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- t) Certificado de antecedentes judiciales y policiales de los directores y síndicos de la sociedad (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- u) Certificado expedido por el Registro de Interdicciones y el de Quiebras, de la sociedad y de los directores y síndicos (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- v) Copia del Registro único de Contribuyentes;
- w) Declaración jurada suscripta por sus Directores, Síndicos y Gerentes, en que éstos afirmen no hallarse comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en la Ley.

CAPITULO III REGISTRO DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 14. Ambito de aplicación. Las disposiciones que regirán el procedimiento de inscripción de otras personas jurídicas, que no sean sociedades anónimas, en el Registro de Emisores de la Comisión Nacional de Valores se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 15. Solicitud de registro. La nota de solicitud de inscripción en el registro de Emisores debe estar firmada por el representante de la persona jurídica debidamente habilitado y deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

- a) Datos del emisor: Objeto social, Domicilio, teléfono, telefax y dirección de correo electrónico, Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;
- b) Breve reseña histórica del emisor, con detalles que puedan ser de interés a inversores y al público en general;
- c) En caso que el emisor tenga vinculación con algún grupo económico, deberá indicarse su calidad de matriz o subsidiaria en su caso, y la participación porcentual en dichas entidades, con descripción de las actividades a que estas se dedican; las vinculaciones podrán ser por propiedad (tenencia de acciones) o por gestión (participación en la administración de sociedades o personas jurídicas);
- d) Indicación de los sectores de la economía en el que la entidad ejerce sus actividades y, descripción de los principales factores de riesgo inherentes a su funcionamiento;
- e) Organigrama de la entidad;
- f) Representantes del emisor, legales y convencionales, en su caso;
- g) Individualización de todos los miembros del órgano de administración y fiscalización, según corresponda, señalando una breve síntesis de su trayectoria profesional y experiencia, así como de los principales ejecutivos. Se deberá indicar, además, las empresas con las cuales los citados estuvieren vinculados en calidad de socios, accionistas o integrantes de sus órganos de administración o fiscalización;
- h) Indicación del monto del capital emitido, suscripto e integrado, en los casos que corresponda;
- i) Copia autenticada de la constitución social y modificaciones de los estatutos sociales, ajustados a las leyes y reglamentos que rigen al mercado de valores, en lo que fuere aplicable, debidamente inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos;
- j) En el caso de los estatutos sociales de las Cooperativas, se regirán por las formalidades establecidas en su legislación especial;
- k) Copia autenticada del acta en el que conste la designación de los integrantes del órgano de administración y de fiscalización de la entidad y; registro de firmas de los mismos conforme al **Artículo 5** de ésta resolución reglamentaria, acompañado de la copia autenticada del documento de identidad;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- l) Estados contables comparativos de los tres últimos ejercicios, salvo que la existencia de la entidad sea inferior a ese plazo;
- m) Estados contables básicos correspondientes al último trimestre, conforme a las reglamentaciones dictadas por la autoridad competente y de acuerdo a su legislación especial; además de la copia autenticada del acta que aprueba los estados contables y del informe del órgano de fiscalización de la entidad que corresponda según su naturaleza jurídica;
- n) Estados contables básicos auditados por un auditor externo registrado ante la Comisión Nacional de Valores, correspondiente al último ejercicio fiscal;
- o) Memoria del Directorio o del órgano de administración de la entidad, según su naturaleza jurídica, correspondiente al último ejercicio fiscal, y copia autenticada del acta de asamblea que aprueba los estados contables;
- p) Informe del síndico o del órgano de fiscalización correspondiente, según su naturaleza jurídica, sobre los estados contables del último ejercicio fiscal;
- q) Copia autenticada del acta de asamblea, del directorio o del órgano de administración que corresponda, según el tipo de persona jurídica, donde conste la decisión de solicitar el registro como emisor ;
- r) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos, antecedentes e informaciones proporcionados para la inscripción firmada por los representantes legales;
- s) Declaración Jurada sobre la existencia o no de acciones judiciales pendientes, ya sea administrativa, civil o penal, seguida en contra de la entidad o, de sus representantes;
- t) Certificado de antecedentes judiciales y policiales de los representantes legales de la entidad (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- u) Certificado expedido por el Registro de Interdicciones y el de Quiebras, correspondiente a la entidad y a sus representantes legales (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- v) Copia del Registro único de Contribuyentes;

Artículo 16. Antecedentes adicionales a la solicitud de registro. Deberán acompañar, además de lo previsto en el Artículo anterior, una manifestación en carácter de Declaración jurada suscripta por las personas señaladas en el **inciso f)** en que éstos afirmen no hallarse comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en la Ley;

Artículo 17. Inscripción de Cooperativas. En el caso de solicitud de inscripción de las Cooperativas, solo se admitirán aquellas especializadas de Producción y, las Multiactivas y las Centrales Cooperativas con actividades de producción y que no sean de ahorro y crédito.

Artículo 18. Entidades supervisadas por otras autoridades administrativas. Las entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de otras autoridades administrativas autónomas de control deberán contar con la autorización respectiva para inscribirse en el registro.

En cuanto al capital mínimo requerido quedarán sujetas a las exigencias propias establecidas en sus leyes especiales.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMEs)

Artículo 19. Ámbito de Aplicación. Este régimen se aplicará a las personas jurídicas cuyo capital integrado sea mayor a cien e inferior a seiscientos salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Estas personas jurídicas podrán emitir títulos representativos de deuda de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, los que deberán ser colocados entre inversionistas institucionales y a través de una Bolsa de Valores.

Artículo 20. Solicitud de Registro del Emisor. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **Título II Capítulo III** de la presente resolución reglamentaria, con excepción del **literal n)** del **Artículo 15**, que será reemplazado por la presentación de los estados contables correspondientes al último ejercicio fiscal debidamente suscripto en carácter de declaración jurada por el representante legal y un contador público matriculado.

Artículo 21 . Solicitud de Registro de la Emisión de Títulos Representativos de Deuda. Para este efecto deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores la siguiente información y documentación:

- a) Nota de solicitud de la emisión, debidamente firmada por el representante legal;
- b) Acta donde conste la decisión de emitir títulos representativos de deuda
- c) Prospecto de emisión siguiendo el esquema contenido en el **Anexo F** de la presente resolución reglamentaria, en lo que resulte aplicable.
- d) Antecedentes adicionales

Artículo 22. Antecedentes adicionales. Además de las documentaciones exigidas en el **Artículo 21**, deberá acompañarse lo siguiente:

- a) Facsímil del Título representativo de deuda ajustado a los requisitos exigidos en el Título III de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores. Además, deberá agregarse la siguiente leyenda en forma destacada, en el anverso o cara principal del título: *"Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Comisión Nacional de Valores haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente"*.
- b) Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
- c) Indicación de las normas de seguridad a utilizar en la confección de los títulos.
- d) Un informe sobre sus obligaciones totales con indicación de los plazos, las deudas preferentes o privilegiadas y un flujo de caja proyectado que incluya la fecha de emisión y hasta por lo menos 90 días posteriores al vencimiento de los títulos valores, en el cual se contemple el pago de los mismos, suscripto por el representante legal y un contador público matriculado.
- e) Presentación de los estados contables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de inscripción de la emisión.
- f) Declaración Jurada sobre la veracidad de la información proporcionada, suscrita por el representante legal.
- g) Declaración Jurada de que la entidad no se encuentra en cesación de pago o solicitando convocatoria de acreedores, suscripta por el representante legal.

Artículo 23. Documentación periódica. Las personas jurídicas sujetas a este régimen deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores la siguiente documentación e información:

- a) Periodicidad anual: Estados contables anuales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada ejercicio,
- b) Periodicidad trimestral: Estados contables trimestrales, dentro de los treinta días posteriores al cierre del trimestre. Mientras no esté totalmente pagada la emisión deberán presentar trimestralmente un informe adicional sobre el cumplimiento de sus obligaciones totales con



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

carácter de declaración jurada incluyendo el cierre del trimestre coincidente con el cierre del ejercicio,

- c) Periodicidad mensual: Sólo aquellas que tengan en circulación títulos representativos de deuda deberán presentar con frecuencia mensual; dentro de los cinco días siguientes al cierre del mes un informe que contenga estado de colocaciones, vencimientos de capital e intereses y situación de pagos de la emisión. Cuando no hubiere movimiento en el mes, podrán presentar dicho informe con la leyenda “*Sin movimiento*” o una carta señalando esa situación.

Lo señalado en los **literales a) y b)** deberá estar suscripto por el representante legal y un Contador Público matriculado, mientras que lo señalado en el **literal c)** deberá estar suscripto por el representante legal en carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO V REGISTRO DE EMISORES EXTRANJEROS

Artículo 24. Registro. Podrán registrarse como Emisores y hacer oferta pública de sus valores las entidades constituidas en el extranjero que cumplan los mismos requisitos aplicables a los emisores locales y hayan cumplido con todos los requisitos referentes a la materia en su país de origen, para lo cual deberán presentar toda la documentación entregada a su autoridad respectiva, debidamente autenticada y respaldada por las resoluciones de dicha autoridad.

Artículo 25 . Representación legal. Las entidades extranjeras que pretendan el registro deberán establecer previamente una representación legal en el país, debidamente constituida e inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 26. Información. Los Emisores constituidos en el extranjero deben precisar si realizan oferta pública de valores en otros países, e indicar los requisitos de información inicial y periódicos a que se hallan sujetos en dicho ámbito.

Dichos Emisores estarán sujetos al régimen de información aplicable a Emisores locales, salvo que la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, disponga que la información a proveerse sea exclusivamente aquella requerida ante la autoridad equivalente del país de origen del emisor.

Los Emisores extranjeros registrados deberán proveer diariamente a la Bolsa de Valores y tener a disposición del público la cotización y el volumen operado en todos los mercados extranjeros en los que coticen, salvo que la Comisión Nacional de Valores por resolución fundada disponga otro régimen de información.

TITULO III DE LAS PERSONAS VINCULADAS

Artículo 27. Vinculación por activos comprometidos. Se considerará que existe vinculación por activos comprometidos cuando más del 10% del activo de la entidad fiscalizada se encuentre invertido en valores de otra empresa, o cuando más del 20% de los activos de la entidad fiscalizada se encuentre comprometido en garantía de obligaciones de otra u otras empresas.

Artículo 28. Vinculación por nivel de endeudamiento: Se considerará que existe vinculación por nivel de endeudamiento cuando más del veinticinco por ciento (25%) de las obligaciones de la entidad fiscalizada son acreencias de otra persona física o jurídica. Este límite no regirá para las deudas mantenidas con entidades bancarias y financieras nacionales o internacionales.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 29. Requerimiento de información: Las entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores y que tengan vinculación con otras, deberán informar trimestralmente al registro de personas vinculadas, con indicación en su caso de las personas físicas o jurídicas con las cuales existe la vinculación y del factor que las vincula, conforme los arts. 34 y siguientes de la ley 1284 del año 1998, debiendo indicarse además el tipo de operación y saldos relacionados con transacciones realizadas entre las mismas. La referida información deberá ser mantenida por el emisor a disposición del público.

TÍTULO IV

EMISIONES DE VALORES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 30 . Registro previo. Para solicitar la inscripción de emisiones de títulos valores, la entidad deberá estar previamente registrada en el Registro que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 31. Tramitación conjunta. Puede tramitarse, paralelamente con la solicitud de inscripción de emisión de valores, el registro como emisor.

Artículo 32. Ofertas en el exterior. Los Emisores que pretendan efectuar oferta de valores en el exterior deberán comunicarlo previamente a la Comisión Nacional de Valores, con indicación del lugar en que se ofertará la emisión, el monto y las demás características de la misma. Los referidos Emisores deberán acompañar además toda la información adicional que les sea solicitada en el exterior, debidamente autenticadas y legalizadas, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA EMISIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EMISORAS DE CAPITAL ABIERTO

Artículo 33. Solicitud de inscripción. La nota de solicitud de inscripción de emisión de acciones para oferta pública debe estar firmada por el representante de la persona jurídica debidamente habilitado y deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

- a) Prospecto de Emisión según **Anexo C**.
- b) Antecedentes Adicionales de acuerdo al **Artículo 36** de esta resolución reglamentaria.

Artículo 34. Avisos para aumento de capital. Al día siguiente de la primera publicación del aviso de convocatoria a Asamblea, debe remitirse a la Comisión Nacional de Valores copia del primer aviso con indicación del periódico en que se ha publicado y de los días en que se publicarán los restantes. No será necesario remitir a la Comisión Nacional de Valores los avisos posteriores.

Artículo 35. Acciones escriturales. Si está prevista en los estatutos sociales de la sociedad las acciones escriturales, al solicitar la inscripción se deberá indicar si el propio emisor llevará el registro de dichas acciones, o si lo hará un banco de plaza, o una Caja de Valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 36 . Antecedentes Adicionales: Deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores los siguientes antecedentes adicionales:

- a) Facsímil de acciones.
- b) Copia del instrumento en que se acordó la emisión, según corresponda.
- c) Indicación de las normas de seguridad a utilizar por la sociedad en la confección de sus títulos;
- d) Certificado expedido por la Dirección General de los Registros Públicos de no haberse solicitado convocatoria de acreedores ni haberse decretado la quiebra del emisor; y de no encontrarse en estado de interdicción (con fecha de expedición no mayor a 30 días).
- e) Estados contables básicos correspondientes al último trimestre presentado en la Comisión Nacional de Valores, ajustados a las reglamentaciones dictadas por esta. Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, deberá presentar los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual en carácter de declaración jurada.
- f) Copia del aviso a publicar, informando el periodo para el ejercicio del derecho de opción preferente e indicando las características de la emisión, sin perjuicio de la comunicación cursada a cada uno de los accionistas según **Anexo D**.
- g) Copia del aviso a publicar sobre la emisión de acciones, antes de proceder a la colocación de la emisión según **Anexo E**.
- h) Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada a la Comisión Nacional de Valores y que acompaña a la solicitud de inscripción de la emisión.

Artículo 37. Acciones liberadas de pago. Para el registro de la emisión de acciones liberadas de pago, entendidas como aquellas emitidas como consecuencia de la capitalización de reservas o de utilidades, no se requerirá de la presentación del prospecto de emisión. La solicitud de registro deberá acompañarse con los antecedentes adicionales indicados en el **Artículo 36**, excepto los **literales e), f) y g)**.

Las entidades fiscalizadas por otras autoridades de control, de acuerdo a leyes especiales, deberán contar con la aprobación de dichas autoridades para la capitalización de reservas o de utilidades, según corresponda.

Artículo 38. Información específica a entregar a los inversionistas. La información que los emisores e intermediarios en su caso, tengan a disposición del público inversionista, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) Copia de la última memoria anual de la entidad emisora.
- b) Copia de los estados financieros trimestrales y el anual auditado enviados por el emisor a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores.
- c) Prospecto de emisión presentado a la Comisión Nacional de Valores con motivo de la inscripción de la emisión.
- d) Copia de la información esencial divulgada por la entidad.
- e) Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Valores que inscribe la emisión de acciones.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE VALORES”.

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 39. Información al público de la emisión. Por lo menos tres días antes del inicio de la colocación de las acciones, deberá publicarse un aviso en un diario de gran circulación informando al público sobre las características de la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Anexo E** de esta resolución reglamentaria, exceptuándose la emisión de acciones liberadas de pago.

CAPÍTULO III DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE

Artículo 40. Derecho de Opción preferente. Las normas del presente capítulo regulan la opción que tiene el accionista de suscribir acciones de nuevas emisiones antes que éstas sean colocadas u ofrecidas a terceros. El derecho de opción preferente lo ejercerán los accionistas que acreditan su calidad de tales, en la proporción a las acciones que posean y de acuerdo a su clase, atendiendo lo previsto en el artículo 143 de la ley de Mercado de Valores y, lo previsto en los estatutos sociales de la sociedad.

Artículo 41. Oferta pública del derecho de opción preferente. Para realizar la oferta pública del derecho de opción preferente de suscripción de acciones, el emisor deberá emitir a pedido del accionista, un certificado en el que conste la cantidad y, clase de acciones que le correspondan suscribir, indicando además, si el derecho se ejercerá a valor nominal o libro, de acuerdo a lo previsto en los estatutos o en su defecto a través de la asamblea en que se decidió la emisión.

Artículo 42. Acciones no suscriptas. Una vez vencido el plazo establecido para ejercer el derecho de opción preferente, los saldos no suscriptos de la emisión, si los hubiere, podrán ser colocados a terceros de conformidad a las normas vigentes que rigen al mercado de valores.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 43 . Ámbito de aplicación. A los efectos de la Ley de Mercado de Valores y de las resoluciones que dicte esta Comisión, se entenderán por títulos representativos de deuda, a los pagarés, bonos, u otros documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que determine la Comisión, quedando regulada la emisión de los mismos por la Ley de Mercado de Valores, por el presente capítulo y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil

Artículo 44 . Solicitud de inscripción. La nota de solicitud de inscripción de emisión de títulos representativos de deuda para oferta pública debe estar firmada por el representante de la persona jurídica debidamente habilitado y deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

- a) Prospecto de Emisión según **Anexo F**.
- b) Antecedentes Adicionales de acuerdo al **Artículo 54** de ésta resolución reglamentaria.

Artículo 45. Límites de endeudamiento. El monto máximo de endeudamiento a través de la oferta pública no podrá exceder del ciento por ciento del patrimonio neto del emisor, tomando como base el último balance trimestral remitido a la Comisión Nacional de Valores. Este límite podrá ser ampliado con expresa autorización de la Comisión Nacional de Valores, previa verificación de la constitución de las garantías previstas en la Ley de Mercado de Valores y el Código Civil. La ampliación del límite será determinado por la Comisión Nacional de Valores en cada caso específico.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

No se aplicará límite alguno para aquellas emisiones que cuenten con calificación expedida por una entidad calificadora de riesgo debidamente inscrita ante la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 46. Plazo mínimo de vencimiento. No se podrán emitir títulos de deuda y negociarlos en la Bolsa de Valores, cuando su vencimiento sea inferior a 90 días.

Artículo 47 . Cortes de los títulos de deuda. En la emisiones de los títulos representativos de deuda expresados en guaraníes, el valor nominal o corte de cada título será de Guaraníes Un Millón (G. 1.000.000) y para las emisiones expresadas en moneda extranjera, el valor nominal o corte de cada título será el equivalente a Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$. 500) o sus múltiplos.

Podrán emitirse títulos que representen más de un corte.

Artículo 48. Plazo de colocación. El plazo máximo para la colocación de los títulos de deuda será de trescientos sesenta y cinco días para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año y, de ciento ochenta días para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea hasta un año. Dicho plazo será contado desde la fecha de inscripción de la emisión en la Bolsa de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá ampliar por una vez dicho plazo de colocación previa solicitud fundada del emisor.

Artículo 49. Emisión no colocada en plazo. En caso que la emisión no sea colocada totalmente dentro de los plazos establecidos, el emisor procederá a cancelar el saldo no colocado e informará esta situación a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores dentro del plazo de tres días de vencido dicho plazo.

Artículo 50. Prohibición de realización de intermediación financiera. Los recursos obtenidos mediante emisiones de títulos representativos de deuda, por Emisores que no sean entidades financieras regidas por la Ley 861/96, no podrán ser destinados a la intermediación financiera.

Artículo 51. Prohibición de adquirir acciones o bonos convertibles. No podrán adquirirse acciones o bonos convertibles de otras sociedades con recursos obtenidos mediante la colocación de títulos de deuda.

Artículo 52. Otras limitaciones. El emisor podrá endeudarse por medio de oferta pública en el mercado de valores hasta tres años antes de la fecha que disponen los estatutos para su extinción como tal. La fecha de vencimiento de estos títulos de deuda no podrá ser superior a trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha de su colocación.

Artículo 53. Contenido del acta de emisión de títulos de deuda.

El Acta de Emisión deberá contener lo siguiente:

- a) Indicación de las deudas preferentes o privilegiadas vigentes de pago que tenga a la fecha en que se decidió la emisión. Si no existiere este tipo de deudas, también deberá mencionarse expresamente.
- b) Indicación del representante de los obligacionistas, si lo hubiere, en cuyo caso éste celebrará con el emisor un Contrato de Emisión, que contendrá las previsiones mínimas de los artículos 1140 y 1141 del Código Civil y lo prescripto en la Ley 1284/98, a este respecto.
- c) Antecedentes y características de la emisión:
 - 1.- Monto total.
 - 2.- Series en que se divide, cantidad y forma de enumeración de los títulos.
 - 3.- Valor nominal.
 - 4.- Destino de los fondos.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- 5.- Plazo de colocación de la emisión.
- 6.- Indicación de si los títulos serán nominativos o al portador.
- 7.- Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses. Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de su vencimiento y el número de serie y título.
- 8.- Indicación de la forma de pago de capital e intereses, tasa, fecha y lugar de pago.
- 9.- Indicación de garantías, si las hubiere; con descripción e indicación de su naturaleza jurídica; monto estimativo y fundamento de la estimación; indicación del procedimiento y plazo para su constitución; procedimientos de sustitución o modificación; indicación de si existen seguros contratados respecto de las garantías; en caso de garantías otorgadas por terceros, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información.
- 10.- Referencia a las obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores y al representante de obligacionistas, si lo hubiere..
- 11.- Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o reemplazo de éstos en caso de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.
- 12.- Referencia en caso de una eventual fusión, división del emisor, y creación de filiales o enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas.
- 13.- Normas relativas a la constitución y funcionamiento de la asamblea de obligacionistas.
- 14.- Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que la Comisión Nacional de Valores estime conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores.

Artículo 54 . Antecedentes Adicionales. Deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores los siguientes antecedentes adicionales:

- a) Facsímil de los títulos: Deberán contener al menos las menciones establecidas en el artículo 1137 del Código Civil. Además, deberá agregarse la siguiente leyenda en forma destacada, en el anverso o cara principal del título: *"Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Comisión Nacional de Valores haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente".*
- b) Copia del instrumento en que se acordó la emisión, según corresponda, debidamente protocolizada e inscrita en los Registros Públicos correspondientes;
- c) Copia del aviso a publicar, informando al público en general sobre la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Anexo G**;
- d) Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere;
- e) Indicación de las normas de seguridad a utilizar por la sociedad en la confección de sus títulos;
- f) Informe firmado por el Síndico, o por la persona que ejerza representación en el caso de sucursales de entidades constituidas en el extranjero o de otros Emisores que por su naturaleza no cuenten con Síndico, que contenga: el estado de las deudas contraídas con indicación de los vencimientos clasificados en corriente y no corriente, y situación de pago de los mismos (capital e intereses) al cierre del mes anterior a la fecha de solicitud de inscripción de los bonos. Asimismo deberán indicarse las deudas preferentes o privilegiadas;
- g) Estados contables básicos correspondientes al último trimestre presentado en la Comisión Nacional de Valores, ajustados a las reglamentaciones dictadas por esta. Cuando la solicitud de inscripción fuera



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, deberá presentar los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual en carácter de declaración jurada.

h) Certificado expedido por la Dirección General de los Registros Públicos de no haberse solicitado convocatoria de acreedores ni haberse decretado la quiebra del emisor; y de no encontrarse en estado de interdicción (con fecha de expedición no mayor a 30 días).

i) Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada a la Comisión Nacional de Valores y que acompaña a la solicitud de inscripción de la emisión.

Artículo 55. Contenido de los avisos de convocatoria a asamblea. Los avisos de convocatoria a asamblea para emisión de títulos de deuda deberán señalar de manera detallada que se cita para acordar la emisión, los montos, los plazos y las condiciones financieras de la emisión.

Artículo 56. Información al público de la emisión. Por lo menos tres días antes del inicio de la colocación, deberá publicarse un aviso en un diario de gran circulación y en los medios de difusión de que dispone la Bolsa de Valores, sobre las características de la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Anexo G**.

Artículo 57. Información específica a entregar a los inversionistas. La información que los emisores e intermediarios en su caso, tengan a disposición del público inversionista, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) Copia de la última memoria anual de la entidad emisora.
- b) Copia de los estados financieros trimestrales y el anual auditado enviados por el emisor a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores. Además, el informe de auditoría externa deberá incluir el nivel de endeudamiento total con respecto a su patrimonio neto.
- c) Prospecto de emisión presentado a la Comisión Nacional de Valores con motivo de la inscripción de la emisión.
- d) Copia de la información esencial divulgada por la entidad.
- e) Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Valores que inscribe la emisión de títulos de deuda.

Artículo 58. Conformidad del inversionista. El inversionista que adquiera títulos de deuda deberá firmar la carta declaración a que hace referencia el **Anexo M**, que deberá ser proporcionada por el intermediario de valores.

Artículo 59. Registro de títulos representativos de deuda. Los emisores de títulos representativos de deuda deberán abrir un Registro de títulos representativos de deuda, donde se anotarán el monto de los títulos emitidos y cancelados, con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca en el caso que los títulos sean nominativos, la transmisión de dichos títulos, los derechos reales que los graven y el pago de los intereses; salvo que la emisión se encuentre registrada en una Caja de Valores para lo cual se someterá a los procedimientos indicados en la legislación que resulte aplicable.

Artículo 60. Información a ser remitida por representantes de obligacionistas. Los representantes de los obligacionistas deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores la siguiente información, dentro de los diez días siguientes a la fecha del hecho que imponga la obligación de remitirlos:

- a) Copia de la escritura pública en la que conste la designación del representante de obligacionistas y la constitución de garantías a su nombre, si procediera;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- b) La renuncia o remoción del representante de los obligacionistas, con expresión de los motivos de la misma;
- c) Los avisos de convocatoria a asamblea de tenedores y copia del acta de la asamblea;
- d) Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o levantamiento parcial de las garantías de la emisión, y del levantamiento total de ellas cuando se hubieren pagado en su totalidad los bonos colocados;
- e) Copia de la constancia de cancelación total de la deuda otorgada por el representante de los obligacionistas.

Artículo 61. Asamblea de Obligacionistas. Las Asambleas de Obligacionistas serán convocadas de acuerdo al procedimiento previsto en el acta de emisión cuando haya sido designado un representante de Obligacionistas o, de acuerdo al siguiente procedimiento, en caso que no lo hubiere:

- a) Las asambleas serán convocadas por el Directorio de la emisora o, por el Síndico, cuando lo soliciten los obligacionistas que representen por lo menos el 5% del monto de la emisión colocada.
- b) La convocatoria deberá ser realizada en un plazo no mayor a 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.
- c) Las convocatorias a Asamblea deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Valores con 10 días de anticipación a la celebración de la misma.
- d) Las publicaciones de los avisos de convocatoria, la constitución de las asambleas, el funcionamiento y mayorías se regirán por las normas de la Asamblea Ordinaria de las sociedades anónimas previstas en el Código Civil.
- e) Las copias de las Actas de Asambleas deberán ser remitidas a la Comisión Nacional de Valores dentro del plazo de 10 días siguientes a su realización.

Artículo 62. Otras exigencias. La Comisión Nacional de Valores podrá exigir al emisor la designación de un representante de obligacionistas, cuando lo considere necesario.

CAPITULO V EMISIÓN DE BONOS SIN INFORMACION

Artículo 63. Bonos sin información. Para el caso de la emisión de bonos sin información prevista en la Sección II del Título III de la Ley 1284/98, se entenderá que las entidades no cuentan con información histórica cuando su constitución haya sido menor a cuatro años en el mercado nacional o internacional. Y se entenderá que tiene información insuficiente cuando no reúne alguno de los requisitos de información exigidos en las leyes y reglamentos que rigen al mercado de valores.

Las entidades con información insuficiente que pretendan ser excluidas del régimen de emisión de bonos sin información, deberán presentar una opinión fundada del auditor externo inscripto ante la Comisión Nacional de Valores, sobre el grado de cumplimiento de obligaciones financieras y tributarias de los tres últimos ejercicios anuales al momento de solicitar su inscripción. Este informe del auditor externo será evaluado por la Comisión Nacional de Valores a fin de determinar si la entidad quedará o no sujeta al régimen de emisión de bonos sin información.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE VALORES".

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Las disposiciones contenidas en el **Título IV Capítulo IV**, de ésta resolución reglamentaria, de la Emisión de títulos representativos de deuda serán aplicables a las emisiones de bonos sin información previstas en este capítulo.

Artículo 64. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá ser acompañada de todos los antecedentes y documentaciones indicados en el **Título IV Capítulo IV**, de ésta resolución reglamentaria, de la Emisión de títulos representativos de deuda.

Además, se deberá presentar un Informe especial emitido por auditor externo inscripto en los Registros de la Comisión Nacional de Valores sobre la **EVALUACIÓN Y PROYECCIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO** del emisor respecto del nivel de endeudamiento total. Dicho Informe especial deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Indicación del criterio utilizado en la elaboración del informe.
- b) Evaluación de la proyección de la capacidad de pago de las deudas de la entidad emisora, clasificada por tipo de deudas (financieras, comerciales, etc.), y en corriente y no corriente.
- c) Análisis de las relaciones entre el Pasivo y el Patrimonio Neto, Pasivo Corriente - Activo Corriente, de la entidad emisora a la fecha del informe.
- d) Consideración de los siguientes aspectos: factores claves significativos de la actividad de la sociedad que deben constituir la base de los supuestos y proyecciones, información consistente con los planes de la sociedad. En este sentido, el proceso utilizado debe proveer los medios para determinar el efecto relativo de las variaciones en la mayoría de los principales supuestos y proyecciones.
- e) Indicación de la fecha del informe y de los saldos de las deudas que la componen, con mención del estado de las mismas (vencimientos y situación de pago). Debe hacerse, además, expresa indicación sobre si se posee o no deudas preferentes o privilegiadas y, en el caso de poseerlas, indicación de las garantías constituídas (tipo y naturaleza), monto de la obligación garantizada, entre otros datos referidos a la constitución de las garantías.

La antigüedad del informe especial a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la emisión de títulos de deudas del emisor, no debe ser mayor a 30 días, considerándose al efecto del cómputo de este plazo, la fecha de emisión del mismo por parte del auditor externo.

Artículo 65. Nueva emisión. Los emisores sujetos al régimen de emisión de bonos sin información no podrán realizar una nueva emisión, salvo en los siguientes casos:

- a.- Cancelación total de la emisión, cuando los vencimientos sean hasta un año.
- b.- Cancelación del 75% de la emisión como mínimo, cuando los vencimientos sean superiores a un año e inferiores a un año y medio y;
- c.- Cancelación del 50 % de la emisión como mínimo, cuando los vencimientos sean superiores a un año y medio.

Las nuevas emisiones quedarán excluidas del régimen de emisión de bonos sin información previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 1284/98 y, por tanto, pasarán al régimen de la emisión de bonos en general previsto en el Título III Sección I de la misma Ley.

Entre los antecedentes de inscripción para la nueva emisión prevista en este artículo, los emisores deberán presentar, por última vez, el Informe especial del auditor externo previsto en el artículo anterior.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

CAPITULO VI EMISIONES DE BONOS DE INVERSIÓN

Artículo 66. Ambito de aplicación. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a la inscripción de la emisión de Bonos de Inversión de las Cooperativas especializadas de Producción y las Multiactivas y Centrales Cooperativas con actividades de Producción y, que no sean de Ahorro y Crédito.

Artículo 67. Bonos de Inversión. Se entenderá por Bonos de Inversión, aquellos títulos de deuda emitidos por las Cooperativas de acuerdo al artículo 37 de la Ley 438/94 de Cooperativas y su respectiva reglamentación.

Artículo 68. Solicitud de inscripción de la emisión de Bonos de Inversión. Las Cooperativas señaladas en el **Artículo 66** de ésta resolución reglamentaria que soliciten la inscripción de la emisión de Bonos de Inversión para oferta pública en el mercado de valores, deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores, la siguiente información y documentación:

- a) Nota de solicitud de inscripción de la emisión de Bonos de Inversión, debidamente firmada por el representante legal de la Cooperativa solicitante.
- b) Autorización otorgada por el Instituto Nacional de Cooperativismo para la emisión de los bonos de inversión, acompañada de toda la documentación presentada para la obtención de dicha autorización.
- c) Acta de emisión en la cual conste la decisión de emitir los Bonos de Inversión.
- d) Prospecto de emisión de acuerdo al **Anexo H** de la presente resolución reglamentaria.
- e) Antecedentes adicionales.

Artículo 69. Contenido del Acta de emisión de Bonos de Inversión. Además, de las exigencias previstas en las leyes y reglamentos especiales que a este respecto rigen a las Cooperativas, el Acta de Emisión deberá contener lo siguiente:

- a) Indicación de las deudas preferentes o privilegiadas vigentes de pago que tenga a la fecha en que se decidió la emisión. Si no existiere este tipo de deudas, también deberá mencionarse expresamente.
- b) Indicación del representante de los obligacionistas, si lo hubiere, en cuyo caso éste celebrará con el emisor un Contrato de Emisión, que contendrá las previsiones mínimas de los artículos 1140 y 1141 del Código Civil y lo prescripto en la Ley 1284/98, a este respecto.
- c) Antecedentes y características de la emisión:
 - 1.- Monto total.
 - 2.- Series en que se divide, cantidad y forma de enumeración de los títulos.
 - 3.- Valor nominal.
 - 4.- Destino de los fondos.
 - 5.- Plazo de colocación de la emisión.
 - 6- Indicación de si los títulos serán nominativos o al portador.
 - 7.- Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses. Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de su vencimiento y el número de serie y título.
 - 8.- Indicación de la forma de pago de capital e intereses, tasa, fecha y lugar de pago.
 - 9.- Indicación de garantías, si las hubiere; con descripción e indicación de su naturaleza jurídica; monto estimativo y fundamento de la estimación; indicación del procedimiento y plazo para su constitución; procedimientos de sustitución o modificación; indicación de si existen seguros



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

contratados respecto de las garantías; en caso de garantías otorgadas por terceros, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información.

10.- Referencia a las obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores y al representante de obligacionistas, si lo hubiere..

11.- Referencia a procedimientos para canje de títulos o cupones, o reemplazo de éstos en caso de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.

12.- Referencia en caso de una eventual fusión, división del emisor, y creación de filiales o enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas.

13.- Normas relativas a la constitución y funcionamiento de la asamblea de obligacionistas.

14.- Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que la Comisión Nacional de Valores estime conveniente para la mejor regulación de los derechos y protección de los tenedores de bonos.

Artículo 70. Antecedentes adicionales. Además de las documentaciones exigidas en el **Artículo 68** de esta resolución reglamentaria, deberá acompañarse lo siguiente:

- a) Facsímil del Bono de Inversión ajustado a los requisitos exigidos en su legislación especial y a la prevista en el Título III de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores. Además, deberá agregarse la siguiente leyenda en forma destacada, en el anverso o cara principal del título: *"Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Comisión Nacional de Valores haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente"*.
- b) Copia del aviso a publicar, informando al público en general sobre la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Anexo I**. Este aviso se publicará como mínimo con 3 días de anticipación al inicio de la colocación.
- c) Constancia de la constitución de garantías, si correspondiere.
- d) Indicación de las normas de seguridad a utilizar en la confección de los títulos.
- e) Informe de la Junta de Vigilancia, o del órgano de fiscalización que corresponda, acerca de la nómina de acreedores, el que contendrá: el estado de las deudas contraídas con indicación de los vencimientos clasificados en corriente y no corriente, tasa de interés, y situación de pago de los mismos (capital e intereses) al cierre del mes anterior a la fecha de solicitud de inscripción de los Bonos de Inversión. Asimismo deberán indicarse las deudas preferentes o privilegiadas.
- f) Estados contables básicos correspondientes al último trimestre presentado en la Comisión Nacional de Valores, ajustados a las reglamentaciones dictadas por ésta. Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, deberá presentar los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual en carácter de declaración jurada.
- g) Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada, suscrita por los miembros del Consejo de Administración que corresponda.
- h) Declaración jurada de que el Emisor no se encuentra en cesación de pago o solicitando convocatoria de acreedores, firmada por las personas citadas en el inciso anterior.

Artículo 71. Solicitud de inscripción del emisor y de los bonos de inversión. Podrán tramitarse en forma conjunta ante la Comisión Nacional de Valores, las solicitudes de inscripción del emisor y de la emisión de Bonos de Inversión.

Artículo 72. Plazo mínimo de vencimiento. No se podrán emitir Bonos de Inversión, cuando su vencimiento sea inferior a 90 días.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 73. Cortes de los Bonos de Inversión. En la emisiones de Bonos de Inversión expresados en guaraníes, el valor nominal o corte de cada título será de Guaraníes Un Millón (G. 1.000.000) y para las emisiones expresadas en moneda extranjera, el valor nominal o corte de cada título será el equivalente a Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$. 500), o sus múltiplos. Podrán emitirse títulos que representen más de un corte.

Artículo 74. Información al público de la emisión. Por lo menos tres días antes del inicio de la colocación, deberá publicarse un aviso en un diario de gran circulación y en los medios de difusión de que dispone la Bolsa de Valores, sobre las características de la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Anexo I**.

Artículo 75. Información específica a entregar a los inversionistas. La información que los emisores e intermediarios en su caso, tengan a disposición del público inversionista, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) Copia de la última memoria anual de la entidad emisora.
- b) Copia de los estados financieros trimestrales y el anual auditado enviados por el emisor a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores.
- c) Prospecto de emisión presentado a la Comisión Nacional de Valores con motivo de la inscripción de la emisión.
- d) Copia de la información esencial divulgada por la entidad.
- e) Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Valores que inscribe la emisión de Bonos de Inversión.

Artículo 76 . Conformidad del inversionista. El inversionista que adquiera Bonos de Inversión deberá firmar la carta declaración a que hace referencia el **Anexo M**, que deberá ser proporcionada por el intermediario de valores.

Artículo 77. Plazo de colocación. El plazo máximo para la colocación de los Bonos de Inversión será de trescientos sesenta y cinco días para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año y, de ciento ochenta días para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea hasta un año. Dicho plazo será contado desde la fecha de inscripción de la emisión en la Bolsa de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá ampliar dicho plazo de colocación por una vez previa solicitud fundada del emisor.

Artículo 78. Emisión no colocada en plazo. En caso que la emisión no sea colocada totalmente dentro de los plazos establecidos, el emisor procederá a cancelar el saldo no colocado e informará esta situación a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores dentro del plazo de tres días de vencido dicho plazo.

Artículo 79. Destino de la emisión. Los recursos obtenidos a través de la colocación de bonos de inversión sólo podrán destinarse al financiamiento productivo.

Artículo 80. Prohibición de realización de intermediación financiera. Los recursos obtenidos mediante emisiones de Bonos de Inversión, no podrán ser destinados a la intermediación financiera.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 81. Prohibición de adquirir acciones o bonos convertibles. No podrán adquirirse acciones o bonos convertibles con recursos obtenidos mediante la colocación de los Bonos de Inversión.

Artículo 82. Registro de Bonos de inversión. Los emisores de Bonos de Inversión deberán abrir un Registro de Bonos de Inversión, donde se anotarán el monto de los títulos emitidos y de los cancelados, con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca en el caso que los títulos sean nominativos, la transmisión de dichos títulos, los derechos reales que los graven y el pago de los intereses; salvo que la emisión se encuentre registrada en una Caja de Valores para lo cual se someterá a los procedimientos indicados en la legislación que resulte aplicable .

Artículo 83. Informe del representante de Obligacionistas. Los representantes de los obligacionistas deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores la información prevista en el **Artículo 60** de esta resolución reglamentaria.

Artículo 84. Asamblea de Obligacionistas. Las Asambleas de Obligacionistas serán convocadas de acuerdo al procedimiento previsto en el **Artículo 61** de esta resolución reglamentaria.

CAPÍTULO VII EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES

Artículo 85. Emisión de bonos convertibles en acciones. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos que, a opción de sus tenedores, sean convertibles en acciones, en cuyo caso la resolución que disponga la emisión de bonos convertibles conlleva simultáneamente la modificación de los estatutos a los efectos del aumento del capital social y la emisión de acciones, en la proporción necesaria para atender los futuros pedidos de conversión.

Los accionistas de la emisora carecerán del derecho de preferencia sobre las acciones que se emitan con ese fin.

Artículo 86. Modalidades de la conversión. La asamblea debe determinar las modalidades (plazos y bases) de la conversión y si habrá rescates anticipados.

Puede estipularse que la conversión tenga lugar en fechas determinadas o bien en todo tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo.

Artículo 87. Suspensión temporal de la opción de conversión. La opción de conversión permanente puede suspenderse para posibilitar operaciones de fusión, disolución, transformación o aumento de capital, por el plazo máximo de tres meses.

Artículo 88. Fusiones. La fusión del emisor requiere la conformidad de la asamblea de tenedores de bonos convertibles, y los accionistas ausentes o disconformes tendrán derecho de receso, conforme al artículo 1092 del Código Civil. Una vez realizada la operación, los bonos serán convertibles en acciones de la nueva entidad, en cuyo caso se corregirá el valor de conversión en función de la relación de fusión.

Artículo 89. Disolución del emisor. De disponerse válidamente la disolución del emisor antes de los plazos convenidos para la conversión de los bonos, sus tenedores podrán optar por la conversión anticipada.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 90. Transformación de la sociedad. La transformación de la sociedad no afecta los derechos de los tenedores de bonos convertibles en acciones, pudiendo además estos ejercer la conversión anticipada y simultáneamente el derecho de receso del modo previsto en el Código Civil.

Artículo 91. Ejercicio de la opción. El tenedor que haga ejercicio de la opción de conversión de sus bonos convertibles será considerado accionista desde que comunique fehacientemente su decisión al emisor, el cual deberá expedirle las acciones o los certificados provisorios correspondientes dentro de los treinta días posteriores.

Artículo 92. Informe. Al cierre del periodo de conversión, o trimestralmente cuando fuera por tiempo indeterminado, el emisor comunicará a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores, el monto de los bonos que fueron convertidos en acciones.

Artículo 93. Bonos subordinados emitidos por entidades del sistema financiero. Los bancos y las instituciones financieras autorizadas por su legislación especial pueden hacer oferta pública de bonos subordinados, previo registro ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones relativas a los bonos convertibles en acciones del presente capítulo.

La emisión de los bonos subordinados requerirá de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 94. Informe sobre negociación de bonos subordinados. El informe diario de operaciones realizadas en la Bolsa de Valores deberá incluir en un apartado específico el detalle de los bonos subordinados negociados

CAPÍTULO VIII EMISIÓN DE OTROS VALORES

Artículo 95. Otros valores. Para emisiones de valores que no sean títulos de deuda, en que consten derechos de crédito, de suscripción, de propiedad, de participación u otros, deberá presentarse a la Comisión Nacional de Valores la información referida en el artículo siguiente, y deberá acompañarse además la copia del acta de reunión del órgano social que dispuso la emisión y sus condiciones.

Artículo 96 . Contenido de los títulos.

Los títulos en que consten derechos de crédito, de suscripción, de propiedad, de participación u otros, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del emisor;
- b) Características de los valores;
- c) Derechos que confieren;
- d) Vencimiento;
- e) Garantías, en su caso;
- f) Las demás informaciones que requiera la Comisión Nacional de Valores

Artículo 97. Valores emitidos por entidades del sistema bancario y financiero. No se requerirá el registro ante la Comisión Nacional de Valores de las entidades que hagan oferta pública de Certificados Bursátiles, Certificados de Depósitos de Ahorro, Certificados de Call Interfinanciero y Títulos de Inversión, emitidos conforme a su legislación especial.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Sí se requerirá el registro en la Bolsa de Valores de los citados instrumentos y, el cumplimiento de las normas relativas a información, publicidad y la negociación de estos valores se regirá por las reglamentaciones internas de la Bolsa de Valores.

TÍTULO V

BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 98. Trámite anterior al registro. Con anterioridad a la solicitud de registro como Bolsa de Valores, deberá presentarse un proyecto de viabilidad en el cual se demuestre que la entidad contará con los medios técnicos y la infraestructura adecuada para su funcionamiento.

Artículo 99. Requisitos del proyecto de viabilidad. El proyecto de viabilidad deberá contener cuanto sigue:

- a) Organización y estructura administrativa, con referencia del personal técnico, preparación y experiencia en el área;
- b) Infraestructura con la cual se contará;
- c) Sistemas informáticos, con descripción técnica del equipamiento, de los programas informáticos a utilizar, la seguridad del sistema y las garantías que ofrecen los proveedores;
- d) Sistemas electrónicos de comunicación y de divulgación de la información;
- e) Sistemas de publicidad a utilizar para dar a conocer los resultados diarios de las transacciones que se efectúen en su recinto;
- f) Sistemas de publicidad o boletines relacionados a estudios y a informaciones periódicas sobre el mercado;
- g) Estudios de sondeo de mercado acerca de la potencialidad de posibles Emisores y de instrumentos a ser transados; y
- h) Inventario de los bienes de la sociedad, con indicación del valor de los mismos en carácter de declaración jurada;
- i) Otros antecedentes que a juicio del solicitante y de la Comisión Nacional de Valores tengan trascendencia para el desarrollo del Mercado de Valores.

Una vez aprobado por la Comisión Nacional de Valores el proyecto de viabilidad, la entidad solicitante deberá presentar la documentación definitiva para el registro.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 100. Requisitos adicionales. Con el estudio de viabilidad deberá acompañarse:

- a) Proyecto de estatutos sociales que regirá la entidad ajustado a las leyes y reglamentos que rigen a las Bolsas de Valores;
- b) Proyecto de reglamento interno que establezca el funcionamiento de la entidad. En el mismo se deberá indicar, además, la constitución de las garantías bursátiles previstas en la Ley de Mercado de Valores;
- c) Proyecto de las reglamentaciones de las diferentes operaciones bursátiles que se realizarán en la Bolsa de Valores.

Artículo 101. Requisitos de inscripción. La solicitud de registro deberá presentarse mediante una carta firmada por el Presidente de la Bolsa de Valores y deberá acompañarse lo siguiente:

- a) Datos de la sociedad: Denominación social, domicilio, fecha de constitución, RUC, casilla de correo, correo electrónico, teléfono y fax;
- b) Copia autenticada de los estatutos sociales debidamente protocolizados e inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos;
- c) Balance de apertura, indicación del monto de capital integrado, de los bienes de la sociedad, de las cuentas bancarias y de las disponibilidades de la sociedad;
- d) Nómina de los directores y síndicos, con indicación de los domicilios respectivos, y de su participación, cuando corresponda en órganos de administración o de fiscalización de otras personas jurídicas. Asimismo deberán hallarse indicados los vínculos patrimoniales que poseen en otras entidades;
- e) Breve currículum de los directores, gerentes y principales ejecutivos de la Bolsa de Valores, y descripción de cargos o funciones que desempeñen en la sociedad; copias autenticadas de los documentos de identidad de los mismos;
- f) Registro de Firmas de los directores, gerentes y síndicos de la Bolsa de Valores conforme al **Anexo A**;
- g) Copia autenticada de los documentos de identidad de los Directores y Síndicos;
- h) Copia autenticada de los reglamentos internos y demás reglamentaciones de la Bolsa de Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores;
- i) Facsímil de las acciones de la Bolsa de Valores y, composición accionaria conforme al **Anexo B**;
- j) Certificado de antecedentes judiciales de los directores, gerentes y síndicos de la Bolsa de Valores (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- k) Certificado expedido por el Registro de Interdicciones y por el Registro de Quiebras de los directores, gerentes y síndicos de la Bolsa de Valores (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- l) Declaración jurada de los directores y síndicos de no hallarse comprendidos en las causales de inhabilidad previstas en la Ley.
- m) Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada a la Comisión Nacional de Valores y que acompaña a la solicitud de inscripción.

Artículo 102. Capital integrado mínimo. El capital integrado mínimo en dinero en efectivo requerido para la apertura de una Bolsa de Valores será de mil salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

CAPÍTULO II GARANTIAS BURSATILES DE LA BOLSA DE VALORES

Artículo 103. Constitución de garantías bursátiles. Las Bolsas de Valores deberán constituir el fondo de garantía previsto en el Título IV Capítulo II de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores a más tardar al 30 de septiembre de 2004.

Artículo 104. Información sobre garantías bursátiles. La Bolsa de Valores deberá informar a la Comisión Nacional de Valores, sobre el monto del Fondo de Garantía constituido y la composición de las inversiones realizadas con los recursos del fondo, a partir de su constitución.

Esta información debe ser suministrada en forma mensual dentro de los 5 primeros días siguientes al mes que se informa.

TÍTULO VI

CASAS DE BOLSA

CAPÍTULO I REGISTRO DE CASAS DE BOLSA

Artículo 105. Inscripción en el Registro. Las Casas de Bolsa que pretendan ejercer actividades previstas en la Ley de Mercado de Valores deberán inscribirse en la Comisión Nacional de Valores y en la Bolsa de Valores.

Asimismo deberán inscribirse en el Registro de la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Valores sus operadores y apoderados.

Artículo 106. Capital. Las Casas de Bolsa que soliciten su registro ante la Comisión Nacional de Valores deberán contar con un capital social integrado mínimo en efectivo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital.

Las acciones de la Casa de Bolsa deberán ser nominativas y ordinarias de un voto.

Artículo 107. Integración de acción de una Bolsa de Valores. La acción de una Bolsa de Valores que corresponda a la Casa de Bolsa, deberá ser parte de su activo al valor libro de aquella.

Artículo 108. Número de Directores. El directorio de las Casas de Bolsa estará integrado por al menos tres personas, accionistas o no, y siempre en número impar, atendiendo a lo establecido en sus Estatutos Sociales.

Artículo 109. Solicitud de inscripción. La nota de solicitud de inscripción en el Registro de Casas de Bolsa debe estar firmada por el Presidente de la sociedad y deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

- a) Datos de la sociedad: Denominación social, N° de R.U.C., dirección, teléfono, fax, y correo electrónico;
- b) Estatutos sociales ajustados a las leyes y reglamentos que rigen a las Casas de Bolsa, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- c) Balance de apertura, indicación del capital integrado, de los bienes de la sociedad, de las cuentas bancarias y de las disponibilidades de la sociedad;
- d) Nómina de los directores y síndicos, así como de los principales ejecutivos, apoderados y operadores, con indicación de los domicilios respectivos, y descripción de cargos o funciones que desempeñen en la sociedad. Además se deberá indicar, cuando corresponda, su participación en órganos de administración o de fiscalización de otras personas jurídicas y vínculos patrimoniales que posea en otras entidades;
- e) Curriculum vitae de cada uno de los directores, síndicos, de los principales ejecutivos de la sociedad, apoderados y operadores y copia autenticada de sus respectivos documentos de identidad;
- f) Manifestación suscripta por sus directores y síndicos, con carácter de declaración jurada, en la que éstos afirmen no hallarse comprendidos en las causales de inhabilidad previstas en la Ley de Mercado de Valores;
- g) Registro de firmas de los directores, síndicos, apoderados y operadores de la Casa de Bolsa conforme al **Anexo A**;
- h) Descripción del capital social, emitido, suscripto e integrado y composición accionaria según **Anexo B**;
- i) Modelos de contratos que la Casa de Bolsa firmará con los clientes;
- j) Copia autenticada de los documentos de identidad de los Directores y Síndicos;
- k) Certificados expedidos por el Registro de Interdicciones y de Quiebras (con fecha de expedición no mayor a treinta días), de la Casa de Bolsa así como de cada uno de los directores, síndicos, apoderados y operadores;
- l) Certificado de antecedentes judiciales, de los directores, síndicos, apoderados y operadores (con fecha de expedición no mayor a 30 días);
- m) Declaración jurada de los directores, síndicos, apoderados y operadores de no hallarse comprendidos en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 109 de la Ley 1284/98. Además, de la Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada a la Comisión Nacional de Valores y que acompaña a la solicitud de inscripción

Artículo 110. Apoderados. Los apoderados de las Casas de Bolsa deberán hallarse registrados ante la Comisión Nacional de Valores y para el efecto deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a) Nota firmada por el Presidente de la Casa de Bolsa, por la cual se solicita el registro del apoderado que actuará en representación de la misma.
- b) Datos personales del apoderado: Nombre, copia autenticada de la cédula de identidad, dirección, teléfono, fax, correo electrónico.
- c) Copia autenticada del poder especial otorgado por la Casa de Bolsa, debidamente inscripto en el Registro de Poderes.
- d) Breve currículum del mismo.
- e) Certificado de antecedentes judiciales y policiales (con fecha de expedición no mayor a 30 días).



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- f) Certificado expedido por el Registro de Interdicciones y por el Registro de Quiebras (con fecha de expedición no mayor a 30 días).
- g) Registro de firma según **Anexo A**.
- h) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 109 de la Ley 1284/98.

Además, deberán hallarse registrados en la Bolsa de Valores acreditando los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 111. Operadores. Solo los operadores registrados como tales ante la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Valores podrán intermediar en ruedas de Bolsa, en representación de las Casas de Bolsa.

Deberán hallarse registrados ante la Comisión Nacional de Valores y para el efecto deberán presentar lo siguiente:

- a) Nota firmada por el Presidente de la Casa de Bolsa, por la cual se solicita el registro del operador que podrá intermediar en ruedas de Bolsa en representación de la Casa de Bolsa.
- b) Datos personales del Operador: Nombre, copia autenticada de la cédula de identidad, dirección, teléfono, fax, correo electrónico.
- c) Copia autenticada del poder especial otorgado por la Casa de Bolsa, debidamente inscripto en el Registro de Poderes.
- d) Breve currículum del mismo con indicación de su trayectoria profesional. El currículum deberá ir acompañado de las copias de los títulos y certificados que acrediten los estudios cursados, además de los certificados laborales correspondientes.
- e) Certificado de antecedentes judiciales y policiales (con fecha de expedición no mayor a 30 días).
- f) Certificado expedido por el Registro de Interdicciones y por el Registro de Quiebras (con fecha de expedición no mayor a 30 días).
- g) Registro de firma según **Anexo A**.
- h) Certificado expedido por la Bolsa de Valores de haber realizado el correspondiente curso de operadores de bolsa dictado por la misma.
- i) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 109 de la Ley 1284/98.

Además, deberán hallarse registrados en la Bolsa de Valores acreditando los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 112. Contratos con los clientes: Las Casas de Bolsa deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores todos los modelos de contratos a ser celebrados con sus clientes, para su verificación con respecto a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II DE LAS GARANTIAS DE LAS CASAS DE BOLSA

Artículo 113. Constitución de garantías. Las Casas de Bolsa que soliciten su inscripción ante la Comisión Nacional de Valores deberán constituir la garantía inicial prevista en el artículo 111 de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Las Casas de Bolsa inscriptas en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a la vigencia de la citada Ley deberán constituir la garantía prevista en su artículo 111, en un plazo no mayor a tres años de la vigencia de la presente resolución reglamentaria. Durante el primer año deberán constituir por lo menos el 30% de la mencionada garantía, al segundo año el 60% y, al tercer año la totalidad de la misma.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones de los intermediarios, de los endeudamientos que las afectaren o de otras circunstancias que así lo justifiquen.

Artículo 114. Garantías para operaciones extrabursátiles. Independientemente a la garantía prevista en el artículo 113 de la presente resolución reglamentaria, toda operación extrabursátil efectuada por las Casas de Bolsa deberá estar garantizada por el valor total de la operación, en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores. Dicha garantía deberá permanecer constituida por un plazo mínimo de un año de realizada la operación, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Valores pueda establecer otros plazos y condiciones.

Artículo 115. Información sobre garantías. Las Casas de Bolsa deberán informar a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores sobre la constitución de la garantía prevista en el **Artículo 113** de la presente resolución reglamentaria, en un plazo no mayor a 5 días de constituidas las mismas.

Las Casas de Bolsa cuando realizaren operaciones extrabursátiles deberán informar a la Comisión Nacional de Valores sobre la constitución de las garantías de éstas operaciones, en forma electrónica al día siguiente hábil de constituidas y por escrito una vez al mes dentro de los 5 primeros días siguientes al mes que se informa.

CAPÍTULO III OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE CASAS DE BOLSA

Artículo 116. Operaciones por cuenta propia. Se considerarán operaciones por cuenta propia las que realicen las Casas de Bolsa con sus recursos propios dentro o fuera de la Bolsa en donde esté inscripta.

Artículo 117. Registro de operaciones por cuenta propia. Las casas de bolsa deberán llevar un libro de registro de operaciones de las compras y ventas realizadas por cuenta propia, en el cual anotarán cronológicamente las operaciones realizadas de esta manera, con indicación del monto del capital operativo de la Casa de Bolsa a la fecha de realización de las operaciones por cuenta propia, volumen de las operaciones y su respectivo detalle.

Artículo 118. Cuenta corriente bancaria. Las Casas de Bolsa deberán mantener por lo menos una cuenta corriente bancaria exclusiva para compensar y liquidar las operaciones por cuenta propia.

Artículo 119. Prohibiciones. En las operaciones por cuenta propia, queda prohibido a las Casas de Bolsa:

- a) Operar a través de otras Casas de Bolsa;
- b) Contraer compromisos de compra de futuros y opciones por un plazo inferior a tres (3) meses;
- c) Realizar operaciones de pase o reporto o pactos de reventas o retroventas por un plazo inferior a seis (6) meses;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- d) Adquirir más del cinco por ciento (5%) de las acciones del capital social de un emisor de manera temporal (no más de tres meses) o más del uno por ciento (1%) de manera permanente (más de tres meses); y
- e) Utilizar en su favor recursos provenientes de sus clientes.

Artículo 120. Reglamento de la Bolsa de Valores para operaciones por cuenta propia. La Bolsa de Valores adoptará en sus reglamentos las medidas de control que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a las operaciones por cuenta propia de las Casas de Bolsa, a fin de evitar conflictos de intereses, debiendo hallarse establecido en los reglamentos respectivos de la Bolsa de Valores, la forma de compra y venta de valores de las Casas de Bolsa por cuenta propia, después de satisfechas las ordenes de sus clientes que versen sobre valores de la misma naturaleza y similares características, aspectos referentes a la negociación de valores de la cartera propia de Casas de Bolsa con sus clientes.

CAPITULO IV

REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LAS CASAS DE BOLSA

Artículo 121. Registros. Las Casas de Bolsa deberán llevar obligatoriamente los siguientes registros:

- a) Registro del cliente
- b) Registro de órdenes de los clientes
- c) Registro de Diario de Operaciones Bursátiles
- d) Registro de Operaciones extrabursátiles y servicios

Los Registros mencionados deberán estar foliados y, firmados en todas sus hojas por el Presidente y un Miembro del Directorio de la Casa de Bolsa.

Asimismo, los registros deberán hallarse en las oficinas de la Casa de Bolsa y estar a disposición de la Bolsa de Valores y de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 122. Registro del cliente. Este registro deberá ser actualizado anualmente y contendrá los siguientes datos:

A.- Persona Física:

- a) Nombre del cliente, fotocopia de cédula de identidad y N° de R.U.C.
- b) Dirección particular y laboral
- c) Teléfono, fax, correo electrónico
- d) Estado civil y nombre del cónyuge cuando corresponda
- e) Profesión o actividad a la que se dedica (cargo que ocupa, nombre del empleador, dirección y teléfono)
- f) Indicación de si el cliente se encuentra o no vinculado a la Casa de Bolsa y, en su caso, los motivos de dicha vinculación.
- g) Tipo de órdenes que la Casa de Bolsa recibirá del cliente. Esto es: si serán sólo órdenes escritas u, órdenes verbales sujeto a confirmación posterior por escrito, u órdenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

B.- Persona Jurídica:

- a) Denominación social, Objeto social, fotocopia de los estatutos sociales y N° de R.U.C.
- b) Dirección, teléfono, fax, correo electrónico
- c) Nombre del Presidente de la entidad, de los miembros del Directorio y ejecutivos con facultad de obligar a la entidad ante terceros.
- d) Nombre de los apoderados o personas autorizadas a dar órdenes a las Casas de Bolsa, y copia de los poderes otorgados.
- e) Fotocopia de cédula de identidad de las personas indicadas en los **literales c) y d)**.
- f) Indicación de si el cliente se encuentra o no vinculado a la Casa de Bolsa y, en su caso, los motivos de dicha vinculación.
- g) Tipo de órdenes que la Casa de Bolsa recibirá del cliente. Esto es: si serán sólo órdenes escritas, u órdenes verbales sujetas a confirmación posterior por escrito, u órdenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito.

Artículo 123. Registro de órdenes de los clientes. El registro de órdenes de los clientes deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre del cliente.
- b) Tipo de orden: si es de compra o venta, si es verbal o escrita. Además indicación de las características del título.
- c) Precio de la orden.
- d) Observaciones a las órdenes: En este punto se deberá indicar cualquier condición o características especiales por cada cliente y operación.
- e) Plazo de validez de las órdenes.
- f) Condiciones de liquidación de la operación.

Artículo 124. Ordenes de clientes. Las órdenes de compra o venta de los clientes de las Casas de Bolsa se enumerarán correlativamente y se registrarán en orden cronológico, conforme al **Anexo Q**.

Las órdenes de compra o venta que den los clientes a las Casas de Bolsa serán recibidas en las oficinas de éstos y se estamparán en el formulario pertinente: la fecha, número y hora de su recepción.

El intermediario podrá exigir a sus clientes que las órdenes sean dadas por escrito y firmadas por éstos.

La orden podrá ser cancelada por una nueva orden, siempre y cuando el cliente decida modificar la orden registrada que aún no haya sido ejecutada.

Las órdenes de compra o venta deberán ser registradas en el Registro de Ordenes que deberá llevar obligatoriamente la Casa de Bolsa.

Artículo 125. Registro Diario de Operaciones Bursátiles. Las Casas de Bolsa deberán llevar un Registro diario de todas sus operaciones bursátiles debidamente actualizado en el cual se asentarán todas las operaciones ordenadas por sus clientes de acuerdo a su ejecución.

El Registro diario deberá contener, por lo menos, lo establecido en el **Anexo R** y sus hojas deberán numerarse correlativamente.

El Registro diario de operaciones bursátiles deberá mantenerse en la oficina de la Casa de Bolsa a disposición de la Bolsa de Valores y de la Comisión Nacional de Valores .



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE VALORES".

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 126. Registro de Operaciones Extrabursátiles y servicios. Las Casas de Bolsa deberán llevar un registro de todas las operaciones extrabursátiles y servicios realizados, con indicación de los clientes, tipo de servicios prestados, títulos valores, montos, tipo de operaciones y las garantías constituidas.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA EN EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EMISORES

Artículo 127. Documentación periódica anual. Dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio y por lo menos diez días antes de la asamblea ordinaria anual de accionistas, los emisores deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores la siguiente documentación:

- a) Memoria del directorio conforme al **Anexo J**;
- b) Estados contables básicos e informe del auditor externo independiente sobre los mismos de acuerdo a lo dispuesto en las normativas de la Comisión Nacional de Valores;
- c) Informe del síndico, con la indicación de los documentos examinados, el alcance del examen y el dictamen correspondiente de acuerdo al artículo 1124 del Código Civil;
- d) En el caso de Sociedades Emisoras de Capital Abierto, se deberá además acompañar la composición accionaria de acuerdo al formato establecido en el **Anexo B**.

Artículo 128. Documentación periódica trimestral. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al cierre de cada trimestre, los emisores deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores la siguiente documentación:

- a) Acta del Directorio mediante la cual se aprueba la documentación a ser presentada a la Comisión Nacional de Valores;
- b) Estados contables básicos de acuerdo a lo dispuesto en las normativas de la Comisión Nacional de Valores;
- c) Informe del síndico, con la indicación de los documentos examinados, el alcance del examen y el dictamen correspondiente de acuerdo al artículo 1124 del Código Civil;
- d) En el caso de Sociedades Emisoras de Capital Abierto, se deberá además acompañar la composición accionaria de acuerdo al formato establecido en el **Anexo B**.

Artículo 129. Firmas de documentos específicos. Los documentos referidos a continuación deberán llevar las siguientes firmas:



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- a) La Memoria del Directorio o del órgano de administración que corresponda según la naturaleza jurídica del emisor estará suscrita por el presidente o por el director que se encuentre en ejercicio de la presidencia;
- b) Las Actas del Directorio estarán suscritas por los directores presentes.
- c) Los estados contables estarán suscritos por el presidente o por el director que se halle en ejercicio de la presidencia, por el contador, por el síndico y en el caso de información anual, también por el auditor externo independiente a los fines de identificación con su dictamen.

Artículo 130. Entidades supervisadas por otras autoridades administrativas. Las entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Cooperativismo u otras autoridades administrativas autónomas de control deberán remitir a la Comisión Nacional de Valores la misma información contable presentada ante dichas autoridades, sin perjuicio de otras informaciones adicionales que les sea requerida por ésta.

Artículo 131. Información trimestral para emisores de títulos de deuda. Mientras no esté totalmente pagada una emisión de títulos de deuda, el Síndico o el órgano de fiscalización de acuerdo a la naturaleza jurídica del emisor, deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, y dentro de los noventa días al cierre del ejercicio anual, un informe en el cual se haga referencia a: el nivel de endeudamiento total con respecto a su patrimonio neto, el estado de las deudas contraídas, clasificadas por tipo de deuda (financieras, comerciales, etc.), con indicación de los vencimientos clasificados en corriente y no corriente, y situación de pago de los mismos (capital e intereses). Además, se deberá indicar si posee o no deudas preferentes o privilegiadas; y en el caso de poseerlas indicación de las garantías constituidas (tipo y naturaleza), monto de la obligación garantizada, entre otros datos referidos a la constitución de las garantías.

Artículo 132. Información mensual para emisores de títulos de deuda. Mientras no esté totalmente pagada una emisión de títulos de deuda, las entidades emisoras deberán presentar con frecuencia mensual; dentro de los cinco días siguientes al cierre del mes, un informe que contenga estado de colocaciones, vencimientos de capital e intereses y situación de pago de la emisión según formulario contenido en **Anexo K**.

Cuando no hubiere movimiento en el mes, podrán presentar dicho informe con la leyenda “Sin movimiento” o una carta señalando esa situación

Artículo 133. Información sobre distribución de utilidades. La decisión de la Asamblea sobre la forma de distribución de las utilidades, así como los montos, plazos y lugar de pago, deberán ser comunicados por el emisor a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores dentro de los diez días de resuelto conforme a lo indicado en el **Anexo L**. Además, se deberá remitir copia del Acta de la Asamblea en la que se decidió la distribución de utilidades, y del Directorio, según el caso, por la que se dispone las condiciones del pago.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PERIÓDICA DE LA BOLSA DE VALORES

Artículo 134. Informe diario de operaciones. La Bolsa de Valores deberá remitir diariamente a la Comisión Nacional de Valores, un informe de las operaciones realizadas en su recinto, cuyo formato deberá ser presentado por la Bolsa de Valores y aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

La remisión de este informe será realizada por vía electrónica.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE VALORES”.

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 135. Resumen mensual y anual de operaciones. La Bolsa de Valores deberá remitir a la Comisión Nacional de Valores en forma mensual dentro de los 5 días siguientes al mes que corresponda y, anual dentro de los 5 días siguientes al cierre del año, un resumen de las operaciones efectuadas por las Casas de Bolsa de acuerdo al **Anexo N**.

La remisión de este informe será realizada en forma impresa con la firma del Gerente General y del Jefe de Rueda, y por vía electrónica.

Artículo 136. Información contable. La Bolsa de Valores deberá remitir sus estados contables dentro de los plazos y en la forma prevista en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN PERIÓDICA DE LAS CASAS DE BOLSA

Artículo 137. Informe Mensual de Operaciones. Las Casas de Bolsa deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional de Valores dentro de los 5 días siguientes al mes que se informa, sobre todas las operaciones efectuadas en la Bolsa de Valores, conforme lo indicado en el **Anexo P**.

Artículo 138. Información sobre Emisores y Valores. Las Casas de Bolsa deberán tener, a disposición de la Comisión Nacional de Valores, de la Bolsa de Valores y del público en general, información acerca de los emisores y de los valores sobre los cuales intermedia.

Artículo 139. Información contable. Las Casas de Bolsa deberán remitir sus estados contables dentro de los plazos y en la forma prevista en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 140. Información sobre operaciones extrabursátiles y servicios. Cuando realizaren operaciones extrabursátiles o servicios, las Casas de Bolsa deberán informar a la Comisión Nacional de Valores por medios electrónicos, al día siguiente hábil de realizada las mismas. Dicho informe deberá contener como mínimo: tipo de servicios prestados, títulos valores, montos y tipo de operaciones y garantías constituídas.

CAPÍTULO IV DEBER DE INFORMACIÓN PARA ENTIDADES FISCALIZADAS

Artículo 141. Aplicabilidad a las entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores. Las normas de este capítulo serán aplicables en general a las todas las entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 142. Información y plazo. Las entidades fiscalizadas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores acerca de todo hecho, positivo o negativo, que no sea habitual y que por su importancia pueda afectar al desarrollo normal de sus actividades. Así como de cualquier hecho ocurrido en sus negocios que le pudiera afectar significativamente. La información deberá ser presentada dentro de los plazos previstos en los artículos siguientes.

La Comisión Nacional de Valores podrá exigir a las entidades fiscalizadas la publicación en un diario de gran circulación nacional o, por otros medios idóneos, de informaciones que considere necesario divulgar al público en general.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 143. Información sobre hechos relevantes. Deberán ser informados a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores, dentro del plazo de 3 días de producido el hecho o desde que se tenga conocimiento del mismo, los siguientes hechos relevantes:

- a) Cambios de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas;
- b) Enajenación de bienes que compongan el activo fijo, que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, según el último estado de situación patrimonial;
- c) Renuncias o remoción de Directores o Síndicos, y su reemplazo;
- d) Decisiones sobre inversiones y celebración de operaciones financieras superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio social;
- e) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose las consecuencias y sus efectos sobre la entidad;
- f) Litigios de cualquier naturaleza que sean promovidos por o en contra de la entidad, que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, y las resoluciones relevantes que se sustancien en el curso de estos procesos;
- g) Celebración de contratos de licencia, representaciones o su cancelación, así como la constitución de negocios fiduciarios;
- h) Constitución de gravámenes sobre los activos sociales, con indicación del valor de inventario de los bienes gravados conforme al último estado de situación patrimonial, monto de origen del gravamen, saldo a la fecha de la comunicación y cualquier otro dato que a juicio del emisor deba destacarse;
- i) Aavales y fianzas otorgados cuando superen el 10% del patrimonio neto, o el 1% del patrimonio neto tratándose de operaciones no vinculadas directamente a la actividad de la entidad, en cuyo caso se deberá indicar las razones determinantes, las personas afianzadas y el monto de la obligación;
- j) Toda operación con empresas o personas vinculadas;
- k) Las vacancias y los cambios en la composición del órgano de administración; y

Esta enumeración es meramente enunciativa, sin perjuicio de otros hechos positivos o negativos, que no sean habituales y que por su importancia puedan afectar al desarrollo normal de las actividades de la entidad.

Artículo 144. Hechos relevantes de información inmediata. Deberán ser informados, dentro del plazo de 2 días de producido el hecho o desde que se tenga conocimiento del mismo, a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores los siguientes hechos:

- a) Pérdidas superiores al quince por ciento del patrimonio neto;
- b) Cualquier acuerdo sobre fusión o transformación de la sociedad;
- c) Haber comprobado que existen causales de disolución;



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- d) Determinación de presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato;
- e) Acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades económicas o financieras;
- f) Pedido de su propia quiebra o de solicitudes de quiebra requeridas por terceros contra la misma, luego de su notificación judicial, y la declaración de quiebras o su rechazo;
- g) Cambio en el control de la sociedad;
- h) Cambios significativos en la composición del activo y el pasivo de la sociedad;
- i) Adquisición por parte de la sociedad de sus acciones;
- j) Atraso en el pago de dividendos o cambio en la política de distribución de los mismos y;
- k) Celebración, modificación sustancial o cancelación de un contrato trascendente para la sociedad.

Esta enumeración es meramente enunciativa, sin perjuicio de otros hechos positivos o negativos, que no sean habituales y que por su importancia puedan afectar al desarrollo normal de las actividades de la entidad.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 145. Mediación y arbitraje. La Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Valores fomentarán la mediación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de disputas de instituciones y particulares en sus controversias entre sí, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 146. Prevención de actos ilícitos de legitimación de dinero o bienes. La Bolsa de Valores y las Casas de Bolsa deberán tener a disposición de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en adelante SEPRELAD, el registro de sus clientes debidamente identificados y el registro de todas las operaciones de intermediación.

Artículo 147. Prevención de actos ilícitos de legitimación con fondos patrimoniales. Las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben tener a disposición de la SEPRELAD, la nómina de los partícipes de cada fondo que administren debidamente identificados, con expresión del valor nominal de los aportes y de su actualización correspondiente. Los valores en los que inviertan los fondos constituidos por estas sociedades administradoras deberán estar también adecuadamente identificados y cuantificados.

Artículo 148. Deber de información. Lo previsto en los dos artículos precedentes se establece sin perjuicio de la obligación de informar que tienen las referidas entidades respecto a las operaciones consideradas como sospechosas por el artículo 19 de la ley 1015 del año 1997.

Artículo 149. Aplicabilidad de normas de registro de una Bolsa de Valores. Las normas del **Título V Capítulo I**, serán aplicables a las Bolsas de Valores cuyo registro se pretenda a partir de la entrada en vigencia de esta resolución reglamentaria.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE VALORES".

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

Artículo 150. Aplicabilidad de normas de registro de Casas de Bolsa. Las normas del **Título VI Capítulo I**, serán aplicables a las Casas de Bolsa que soliciten su registro a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución reglamentaria.

Artículo 151. Modelos de estados contables y sus anexos. Los estados contables básicos, anexos, información complementaria y las respectivas notas a los estados contables, así como el informe de auditoría externa, serán presentados conforme a la reglamentación específica de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 152. Calificadoras de riesgo. Hasta tanto se carezca en la República de al menos una Sociedad Calificadora de Riesgo inscrita en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1056 del año 1997 "Que crea y regula a las sociedades calificadoras de riesgo", para toda emisión de títulos de deuda de oferta pública y los requisitos a cumplir por parte de las sociedades emisoras de dichos títulos valores se ajustarán a todas las disposiciones contenidas en esta resolución reglamentaria para la inscripción de las emisiones de títulos de deuda.

Artículo 153. Aplicación supletoria. La presente resolución reglamentaria será de aplicación supletoria a la Ley N° 1284/98 del Mercado de Valores.

Artículo 154. Información complementaria. Sin perjuicio de lo exigido en las disposiciones de la presente resolución reglamentaria, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir a las entidades fiscalizadas, cualquier otra información que considere necesaria o pertinente en virtud de la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentaciones.

2º) ESTABLECER que los **Anexos A** a la **R** a que se refiere la presente resolución reglamentaria forman parte integrante de la misma.

3º) ESTABLECER que la presente resolución reglamentaria entrará en vigencia luego de los treinta días siguientes a su publicación.

4º) DEJAR SIN EFECTO las siguientes resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores:

- **Resolución N° 3/92** que establece "Requisitos básicos para la autorización e inscripción de Intermediarios y Emisores", modificada por las Resoluciones N°s. 4/92, 6/92 y 597/01;
- **Resolución N° 12/92** que establece "Estatuto tipo para las Casas de Bolsa";
- **Resolución N° 13/92** que establece "Requisitos que deberán cumplir las sociedades emisoras que se dedican a la intermediación financiera";
- **Resolución N° 14/92** que complementa y modifica la Res. 3/92;
- **Resolución N° 16/92** que establece "Normas para la inscripción de emisiones de acciones de pago y del derecho de opción preferente. Las normas de publicidad, difusión e información continua para las mismas";
- **Resolución N° 20/92** que establece "El tipo de persona jurídica para la constitución de Bolsas de Valores y señala normas mínimas estatutarias y regula otras materias sobre las mismas", modificada por Resolución 141/95 y por Resolución N° 24/93 que establece: "Prorroga de inicio de la vigencia de la resolución N° 20/92";
- **Resolución N° 39/93** que "Complementa y modifica la resolución 3/92 y aclaratoria de la resolución N° 14/92";
- **Resolución N° 49/93** que "Autoriza la transacción bursátil de certificados de depósitos de ahorros";
- **Resolución N° 57/93** que "Regula transacción de acciones extranjeras para ser negociadas en Paraguay";



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- **Resolución N° 60/93** que "Regula transacción de bonos extranjeros para ser negociados en Paraguay";
- **Resolución N° 70/94** que "Complementa y modifica Resolución N° 57/93 y 60/93";
- **Resolución N° 74/94** que "Modifica res. 57/93 y 60/93";
- **Resolución N° 75/94** que "Modifica res. 3/92";
- **Resolución N° 83/94** que "Establece normativa a ser considerada para emisiones de valores que efectúen las instituciones financieras";
- **Resolución N° 95/94** que "Reglamenta art. 45 de la Ley 94/91", modificada por las Resoluciones 111/94 y 128/94;
- **Resolución N° 99/94** que "Establece normas para la colocación de certificados de call interfinanciero";
- **Resolución N° 111/94** que "Modifica numerales 1 y 3 de la Resolución 95/94";
- **Resolución N° 128/94** que "Modifica numeral 5 de la Res. 95/94";
- **Resolución N° 141/95** que "Establece normas para la negociación de acciones de la Bolsa de Valores y modifica la Resolución 20/92", modificada por la Resolución 410/98;
- **Resolución N° 150/95** que "Autoriza la transacción bursátil de Certificado de Depósito de Ahorro en moneda local y extranjera";
- **Resolución N° 151/95** sobre "Dispone obligatoriedad de Registro de Firma";
- **Resolución N° 166/95** sobre "Emisión de acciones preferidas";
- **Resolución N° 180/95** que "Suspende efectos del numeral 2 de la Resolución 111/94";
- **Resolución N° 246/96** que "Modifica numeral 2 de la Resolución 111/94";
- **Resolución N° 247/96** que "Establece nuevos límites sobre efectiva cotización y negociación de acciones en la Bolsa de Valores" ;
- **Resolución N° 279/96** que "Modifica numeral 1 de la Resolución CNV N° 111/94";
- **Resolución N° 300/96** que "Establece normas para la oferta pública y negociación bursátil de bonos subordinados emitidos por las instituciones financieras reguladas por la Ley N° 861 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO" del 24 de junio de 1996.";
- **Resolución N° 338/97** que "Reglamenta la Ley N° 1015/97 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes";
- **Resolución N° 363/97** que "Aclara vigencia de la Ley N° 1056/97 que crea y regula a las sociedades calificadoras de riesgo";
- **Resolución N° 410/98** que "Deroga el inc. 7) del art. 2° de la Res. N° 20/92 y, la Res. N° 141/95";
- **Resolución N° 483/99** que "Extiende vigencia de resoluciones de la CNV";
- **Resolución N° 534/00** que "Establece normas para la emisión de títulos representativos de deuda; su inscripción en el registro de valores; su difusión, publicidad, e información continua";
- **Resolución N° 594/01** que "Modifica Resolución CNV N° 16/92";
- **Resolución N° 597/01** que "Modifica Resolución CNV N° 3/92";
- **Resolución N° 609/01** que "Modifica Resolución CNV N° 534/00 sobre emisión de títulos representativos de deuda.";
- **Resolución N° 641/02** que "Modifica Resolución CNV N° 594/01";
- **Resolución N° 727/03** que "Establece procedimiento administrativo para entidades fiscalizadas por la CNV";
- **Resolución N° 737/03** que "Establece reglamentación para inscripción de otras personas jurídicas que no sean sociedades anónimas en el Registro de Emisores de la CNV";
- **Resolución N° 738/03** que "Establece procedimiento de inscripción de emisión de bonos de inversión emitidos por Cooperativas";
- **Resolución N° 741/03** que "Modifica resolución CNV N° 609/01 y deja sin efecto Resolución CNV N° 674/03";



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

5º) COMUNICAR, publicar y archivar.

DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

JUAN CARLOS ZARATE LAZARO
Director

JORGE LUIS SCHREINER MARENGO
Presidente

PEDRO ARAUJO
Director

FERNANDO ESCOBAR
Director



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO A

REGISTRO DE FIRMAS

INSTRUCCIONES: El registro del facsímil de las firmas debe realizarse en papel con membrete de la sociedad de acuerdo al siguiente modelo.

DENOMINACIÓN SOCIAL: (nombre de la sociedad) DOMICILIO:..... TELEFONO:..... FAX:..... EMAIL:..... FECHA:.....	
PERSONAS AUTORIZADAS A FIRMAR	
1) NOMBRE: CARGO QUE OCUPA:	FIRMA: C.I.:
2) NOMBRE: CARGO QUE OCUPA:	FIRMA: C.I.:
3) NOMBRE: CARGO QUE OCUPA:	FIRMA: C.I.:
USO DE LA FIRMA AUTORIZADO SEGUN: (acompañar documentos legales y copia autenticada de cédula de identidad)	

Observación: Todo cambio producido en el registro de firmas debe ser notificado y registrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO B

FORMATO MODELO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

EMPRESA _____

COMPOSICIÓN ACCIONARIA AL _____

Capital Social (de acuerdo al artículo de los estatutos sociales) G. _____ Representado por G. _____
de acciones ordinaria VM, _____; G. _____ de acciones ordinaria VS, _____; G. _____ de
acciones preferidas _____

Capital Emitido G. _____

Capital Suscrito G. _____

Capital Integrado G. _____

Valor nominal de las acciones _____

CUADRO DEL CAPITAL INTEGRADO

N°	Accionista	Serie	Número de acciones	Cantidad de acciones	Clase	Voto	Monto	% de participación del capital integrado

CUADRO DEL CAPITAL SUSCRITO

N°	Accionista	Serie	Número de acciones	Cantidad de acciones	Clase	Voto	Monto	% de participación del capital suscrito

Firma del representante legal de la sociedad y aclaración:-----



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO C

PROSPECTO DE EMISIÓN DE ACCIONES

En la primera página del prospecto, se incluirá con carácter DESTACADO el siguiente texto:

"Emisión inscrita según Resolución CNV:..... de fecha

Esta inscripción sólo acredita que la emisión ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Comisión Nacional de Valores exprese un juicio de valor acerca de la misma, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera, económica, así como de cualquier otra información suministrada, es de la exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa).

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice la solvencia del emisor. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad de la sociedad (nombre). El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir estos valores emitidos."

Firma del Presidente de la sociedad.

LAS PÁGINAS SIGUIENTES DEBERÁN CONTENER:

(Obs: Todas las páginas deberán estar firmadas por el Presidente de la entidad emisora)

CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISION DE ACCIONES:

El prospecto deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Datos de la sociedad: Denominación y objeto social, domicilio, teléfonos, fax, email;
- b) Breve reseña histórica del emisor;
- c) En caso que el emisor tenga vinculación con algún grupo Empresarial, deberá indicarse su calidad de matriz o subsidiaria en su caso, y la participación porcentual en dichas entidades, con descripción de las actividades a que éstas se dedican. Dicha vinculación se establecerá de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 y siguientes del Título II de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores.
- d) Composición accionaria de acuerdo al formato establecido en el **Anexo B** de esta resolución reglamentaria.
- e) Individualización de los quince principales accionistas del emisor, con indicación del porcentaje y número de sus tenencias.
- f) Individualización de quienes detenten en forma individual o en conjunto el diez por ciento o más de las acciones;
- g) Individualización de todos los miembros titulares del Directorio y del síndico del emisor, con una breve síntesis de su trayectoria profesional y experiencia, así como de la de sus principales ejecutivos. Se deberá indicar, además, las empresas con las cuales los miembros del Directorio estuvieren vinculados en calidad de socios o accionistas o como



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

integrantes de sus órganos de administración o fiscalización.

h) Organigrama de la sociedad;

i) En caso que el emisor cotice sus acciones en Bolsa, adjuntará un resumen de las transacciones realizadas durante los últimos seis meses, indicando mes, año, número de acciones transadas, monto en guaraníes operado, y precio medio, también expresado en guaraníes; suministrado por la Bolsa de Valores.

j) En caso de que el emisor cuente con emisiones vigentes de títulos de deuda a través de oferta pública se incluirán los datos referidos a la emisión (montos, vencimientos, etc.)

k) Mercado que usará el emisor para captar recursos del público inversor e intermediarios que operarán al efecto con indicación del nombre y el domicilio de éste. De recurrirse a la colocación directa, deberá señalarse el lugar y horario de atención del emisor y el encargado responsable.

l) Monto del capital a emitir y las características de las acciones (Series, Números, Clases, Tipos, Cantidad de votos), procedimiento para el ejercicio del derecho de opción preferente, precios, condiciones y plazos de integración; plazo de suscripción y/o colocación;

m) Relato detallado del destino u objeto de los fondos que se obtengan de la emisión;

n) Resumen comparativo de los estados financieros de los 3 últimos años y del último trimestre presentado en la CNV, ajustados a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores. Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, se deberá indicar en el prospecto que los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual han sido presentados con carácter de declaración jurada y, que aún no cuentan con Informe de Auditoría Externa.

o) Sin perjuicio de todo lo anterior, se deberá incorporar al prospecto todo hecho relevante y se podrá agregar cualquier otra información que se estime pertinente y, en su caso, la que sea requerida por la CNV.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO D

COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS

En asamblea de accionistas celebrada el, se acordó aumentar el capital de la empresa (o se acordó emitir dentro del capital social) a G..... dividido enacciones (**Obs:** se deberán incluir las características de la emisión de acciones) para ser suscriptas e integradas de la siguiente manera: (**Obs:** Se deberán incluir los datos de forma de pago y plazo de integración).

La Comisión Nacional de Valores en fecha según la Resolución CNV N°. ha inscripto la emisión antes referida. El plazo para la suscripción e integración de esta emisión es el

El motivo de emisión es:(**Obs:** describir)

Los accionistas tendrán derecho de opción preferente para suscribir acciones de esta emisión, en proporción a las acciones que posean y de acuerdo a su clase. Estas acciones serán ofrecidas a valor (**Obs:** se deberá indicar si es a valor nominal o libro) por acción(**Obs:** indicar si será al contado o a plazo). Además la sociedad deberá indicar a los accionistas la cantidad y clase de acciones que le corresponden en la emisión.

La suscripción y pago se hará en las oficinas de la empresa, en el siguiente domicilio....., y se atenderá los días de cada semana, entre las y las horas;

El periodo para el ejercicio del derecho de opción preferente será de 30 días contados desde la fecha de la última la publicación del aviso correspondiente al llamado a los accionistas, el cual se publicará en el periódico y durante los siguientes días:.....;

Los accionistas deberán manifestar por escrito a la emisora su intención de suscribir las acciones, dentro del plazo antes mencionado. En caso contrario, se entenderá que los accionistas renuncian a este derecho.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO E

AVISO A PUBLICAR SOBRE EMISION DE ACCIONES

Obs.: Por lo menos tres días antes del inicio de la colocación de las acciones, deberá publicarse un aviso en un diario de gran circulación informando al público sobre las características de la emisión .

<p>EMISOR: _____</p> <p>DOMICILIO: _____</p> <p>MOTIVO DE LA EMISION/DESTINO DE LOS FONDOS: _____</p> <p>N° RES. INSC. EMISION EN LA CNV Y EN LA BVPASA _____</p> <p>FECHA _____</p> <p>EMISION APROBADA POR ASAMBLEA (agregar el N° de Acta y fecha correspondiente) _____</p> <p>MONTO DE LA EMISION _____ (Características: Series, N°s. de acciones, valor nominal, clases, tipos, etc.) _____</p> <p>VALOR DE COLOCACIÓN: _____</p> <p>PLAZO DE COLOCACION: _____</p> <p>PERIODO DE OPCIÓN PREFERENTE: _____</p> <p>DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE: _____</p> <p>INTERMEDIARIO COLOCADOR/COLOCACION DIRECTA: _____</p>
--

SE DEBE AGREGAR LA SIGUIENTE LEYENDA:

"La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice la solvencia del emisor. La información contenida en la solicitud y antecedentes es de responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir los valores a que se refiere este aviso".



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO F

PROSPECTO DE EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA

En la primera página del prospecto, se incluirá con carácter DESTACADO el siguiente texto:

"Emisión inscrita según Resolución CNV:..... de fecha

Esta inscripción sólo acredita que la emisión ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Comisión Nacional de Valores exprese un juicio de valor acerca de la misma, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera, económica, así como de cualquier otra información suministrada, es de la exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa).

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago y la solvencia del emisor. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad de la sociedad (nombre). El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir estos valores emitidos, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago son el emisor y quienes resulten obligados a ello."

Firma del Presidente de la sociedad.

LAS PÁGINAS SIGUIENTES DEBERÁN CONTENER:

(Obs: Todas las páginas deberán llevar la firma del Presidente de la entidad emisora)

CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISION DE TITULOS DE DEUDA:

- 1) Datos del emisor: Denominación y objeto social, domicilio, teléfonos, fax, email;
- 2) Breve reseña histórica del emisor; en caso de tener participación en otras sociedades se deberá mencionar su participación en las mismas y las actividades a que se dedican las mismas; La vinculación se establecerá de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 y siguientes del Título II de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores.
- 3) Composición accionaria de acuerdo al formato establecido en el **Anexo B** de esta resolución reglamentaria;
- 4) Individualización de los quince principales accionistas del emisor, con indicación del porcentaje y número de sus tenencias;
- 5) Individualización de quienes detenten en forma individual o en conjunto el diez por ciento o más de las acciones;
- 6) Individualización de todos los miembros titulares del Directorio y del Síndico del emisor, con una breve síntesis de su trayectoria profesional y experiencia, así como de la de sus principales ejecutivos. Se deberá indicar, además, las empresas con las cuales los miembros del Directorio estuvieren vinculados en calidad de socios o accionistas o como integrantes de sus órganos de administración o fiscalización;
- 7) Organigrama de la sociedad;
- 8) En caso que el emisor coticie sus acciones en Bolsa, hará un resumen de las transacciones acaecidas durante los últimos seis meses, indicando mes, año, número de acciones transadas, monto en guaraníes operado, y precio medio, también expresado en guaraníes; los Emisores solicitaran a la Bolsa en donde cotizan, el resumen mencionado;
- 9) En caso de que el emisor cuente con emisiones vigentes de títulos de deuda a través de oferta pública se incluirán los datos referidos a la emisión (montos, vencimientos, etc.)



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

- 10) Mercado que usará el emisor para captar recursos del público inversor e intermediarios que operarán al efecto con indicación del nombre y el domicilio de éste. De recurrirse a la colocación directa, deberá señalarse el lugar y horario de atención del emisor y el encargado responsable;
- 11) Monto total de la emisión, y características (Forma de enumeración de los títulos, Series en que se divide, en su caso, Valor nominal (corte mínimo), Tasa de interés, Plazo de colocación de la emisión, Plazo de vencimiento, Forma de pago del capital e intereses, Indicación de si los títulos serán nominativos o al portador, Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses;
- 12) Relato detallado del destino u objeto de los fondos;
- 13) Resumen comparativo de los estados financieros de los 3 últimos años y del último trimestre presentado en la CNV, ajustados a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores. Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, se deberá indicar en el prospecto que los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual han sido presentados con carácter de declaración jurada y, que aún no cuentan con Informe de Auditoría Externa.
- 14) Indicación de garantías, y en su caso la siguiente información relativa a ellas:
 - a. Descripción e indicación de su naturaleza jurídica;
 - b. Monto estimativo y fundamento de la estimación;
 - c. Indicación del procedimiento y plazo para su constitución;
 - d. Procedimientos de sustitución o modificación;
 - e. Indicación de si existen seguros contratados respecto de las garantías;
- 15) Indicación de las deudas privilegiadas vigentes a la fecha en que se decidió la emisión. Si no existieran deudas privilegiadas, deberá mencionarse expresamente esta circunstancia;
- 16) Indicación del representante de los obligacionistas, si lo hubiere, en cuyo caso éste celebrará con el emisor un contrato de emisión, que contendrá las previsiones mínimas de los artículos 1140 y 1141 del Código Civil y de la Ley 1284 del año 1998 al respecto;
- 17) Indicación del agente de pago si lo hubiere, especificando la dirección, números de teléfono, horario de atención y nombre del responsable.
- 18) Indicar los procedimientos de rescate anticipado, los mecanismos a ser utilizados de acuerdo a la Ley 1284/98 de Mercado de Valores;
- 19) Sin perjuicio de todo lo anterior, se deberá incorporar al prospecto todo hecho relevante y se podrá agregar cualquier otra información que se estime pertinente y, en su caso, la que sea requerida por la CNV.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO G

AVISO A PUBLICAR SOBRE EMISION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA

(Aclaración del nombre del título y tipo)

EMISOR: _____
DOMICILIO: _____
OBJETO: _____
(agregar motivos de la emisión, destino de los fondos)
N° RES. INSC. EMISION EN REG. VAL. _____ FECHA _____
EMISION APROBADA POR (ASAMBLEA O DIRECTORIO) agregar el N° de acta correspondiente y fecha. _____
MONTO DE LA EMISION _____ Series, Nros: _____
CORTE MINIMO: _____
TASA DE INTERES NOMINAL % _____
BASE _____ DIAS.
TASA INTERES _____ % EFECTIVA
BASE _____ DIAS.
PAGO DE INTERESES _____
PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS _____
PLAZO DE COLOCACION _____
GARANTIA: _____
INTERMEDIARIO COLOCADOR/COLOCACION DIRECTA: _____

(Elimine lo que no corresponda).

SE DEBE AGREGAR LA SIGUIENTE LEYENDA:

"La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. La información contenida en la solicitud y antecedentes es de responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir los valores a que se refiere este aviso, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello."



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO H

PROSPECTO DE EMISION DE BONOS DE INVERSION

En la primera página del prospecto, se incluirá con carácter DESTACADO, el siguiente texto:

"Emisión inscrita según Resolución CNV:..... de fecha

Esta inscripción sólo acredita que la emisión ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Comisión Nacional de Valores exprese un juicio de valor acerca de la misma, ni sobre el futuro desenvolvimiento del emisor.

La veracidad de la información contable, financiera, económica, así como de cualquier otra información suministrada, es de la exclusiva responsabilidad del Consejo de Administración de (nombre de la cooperativa).

El Consejo de Administración de la Cooperativa emisora declara que el presente prospecto contiene, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la Cooperativa y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad de la (nombre de la Cooperativa). El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir estos valores emitidos, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago son el emisor y quienes resulten obligados a ello."

Firma del Presidente de la Cooperativa.

LAS PÁGINAS SIGUIENTES DEBERÁN CONTENER:

(Obs: Todas las páginas deberán llevar la firma del Presidente de la Cooperativa)

CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISION DE BONOS DE INVERSION

El prospecto deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Datos de la Cooperativa: Denominación y objeto social, domicilio, teléfonos, fax, email;
- b) Breve reseña histórica de la cooperativa; en caso de tener participación en otras cooperativas se deberá mencionar su participación en las mismas y las actividades a que se dedican tales cooperativas;
- c) Individualización de todos los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, señalando una breve síntesis de su trayectoria profesional y experiencia, así como de sus principales ejecutivos. Se deberá indicar, además, las empresas con las cuales los citados estuvieren vinculados en calidad de socios, accionistas o integrantes de sus órganos de administración o fiscalización.
- d) Organigrama de la Cooperativa;
- e) Descripción de las actividades que realiza la cooperativa y su importancia relativa dentro del mercado en el que participa, según su principal actividad;
- f) Factores de riesgo que afronta dentro de su actividad;
- g) Indicación del monto del capital suscrito e integrado, cantidad de socios que posee la cooperativa y el monto total de los aportes anuales;
- h) Principales bancos con los que opera;
- i) Monto de los bonos de inversión a emitir y características de la emisión; indicando todos los aspectos relacionados al procedimiento de colocación, fechas en que se pagarán el capital e intereses, valor de cada título.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

- j) Deberá darse una exposición completa del uso de los fondos captados para los proyectos de inversión que se llevarán a cabo con dichos recursos y con otros recursos financieros que se obtengan;
- k) Resumen comparativo de los estados financieros de los 3 últimos años y del último trimestre presentado en la CNV, ajustados a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores. Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, se deberá indicar en el prospecto que los estados contables básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual han sido presentados con carácter de declaración jurada y, que aún no cuentan con Informe de Auditoría Externa.
- l) Mercado que usará para captar recursos del público inversor e intermediario que operarán al efecto; con indicación del nombre y el domicilio de éste. De recurrirse a la colocación directa, deberá señalarse el lugar y horario de atención del emisor y el encargado responsable.
- m) Sin perjuicio de todo lo anterior, se deberá incorporar al prospecto todo hecho relevante y se podrá agregar cualquier otra información que se estime pertinente y, en su caso, la que sea requerida por la CNV.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO I

AVISO A PUBLICAR SOBRE EMISION DE BONOS DE INVERSION

(Aclaración del nombre del título y tipo)

EMISOR: _____
DOMICILIO: _____
OBJETO: _____ (agregar motivos de la emisión, destino de los fondos)
N° RES. INSC. EMISION EN REG. VAL. _____ FECHA _____
EMISION APROBADA POR ASAMBLEA agregar el N° de acta correspondiente y la fecha; además de los datos referentes a la autorización del INCOOP. _____
MONTO DE LA EMISION _____ Series, Nros: _____
CORTE MINIMO: _____
TASA DE INTERES NOMINAL % _____
BASE _____ DIAS.
TASA INTERES _____ % EFECTIVA
BASE _____ DIAS.
PAGO DE INTERESES _____
PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS : _____
PLAZO DE COLOCACION _____
GARANTIA: _____
AGENTE COLOCADOR/COLOCACION DIRECTA: _____

(Elimine lo que no corresponda).

SE DEBE AGREGAR LA SIGUIENTE LEYENDA:

"La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. La información contenida en la solicitud y antecedentes es de responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir los valores a que se refiere este aviso, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello."



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO J

MEMORIA DEL DIRECTORIO

(o del órgano administración que corresponda según la naturaleza jurídica del emisor)

Además de lo establecido en los **artículos 45, 145 y 154 de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores**, se deberá incluir en la memoria:

1. El estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios, para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad.
2. Comportamiento de la economía del país durante el ejercicio informado y principales indicadores relacionados a la actividad de la empresa (económico, sectorial, etc.).
3. Comportamiento del rubro o segmento al cual se dedica la empresa dentro de la economía nacional, y si correspondiere, el comportamiento del rubro o segmento en el mercado internacional.
4. Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.
5. Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo.
6. Una detallada indicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y, sobre los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.
7. Propuesta de distribución de utilidades.
8. Las relaciones con las sociedades, controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos, deudas y operaciones efectuadas.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO K

FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL

INFORME CORRESPONDIENTE AL MES

ENTIDAD EMISORA:

Información correspondiente al: día/mes/año

Inscripción de la emisión en el Registro según Resolución CNV / fecha

MONTO DE LA EMISION INSCRIPTA

MONTO DE LA EMISION COLOCADA

(con indicación de las fechas de colocación y de vencimiento)

SITUACION DEL MONTO DE LA EMISION COLOCADA

Vencimiento (Fecha)

Pagado (Fecha)

Pago de intereses (indicación de las fechas de vencimiento y situación de pago)

SITUACION DEL MONTO DE LA EMISION NO COLOCADA

Saldo de la emisión por colocar:

Plazo de colocación pendiente:

El abajo firmante declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asume la responsabilidad legal correspondiente.

FIRMA AUTORIZADA

(Aclaración de firma y cargo)

Fecha:-----



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO L

FORMULARIO DE COMUNICACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

PAGO DE UTILIDADES – AÑO _____

- 1- **Nombre de la Empresa:**
- 2- **Monto de utilidades a ser distribuidas según balance al 31/12/.....:**
- 3- **Indicación de la Asamblea General Ordinaria que decidió la distribución de las utilidades:** (Fecha y N° de Acta)
Obs.: Si la asamblea delegó al Directorio establecer las condiciones de pago, remitir copia del Acta de Directorio que fija dichas condiciones.
- 4- **Forma/s de pago de las utilidades** (Se deberá indicar en relación al total de las utilidades, según balance, los importes correspondientes a la capitalización y aquellos a ser pagados en efectivo y los porcentajes que representan en relación al monto total de las utilidades a distribuir) :
- 5- **Monto de capital integrado al 31/12/.....:**
- 6- **Cantidad de Acciones afectadas al pago e indicación de los números:**
- 7- **Monto de Dividendo por acción:** (Se deberá indicar el monto correspondiente al dividendo por acción.
Ejemplo: en efectivo G. por acción y en acciones G.....por acción, Monto total dividendo por acción G.)
- 8- **Fecha/s de pago y lugar de pago:**

Firma autorizada (c/ aclaración de firma y cargo), sello.

Obs: Este formulario debe presentarse en hojas con membrete de sociedad.

Fecha de emisión del formulario:.....



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO M

CARTA DECLARACIÓN DEL INVERSIONISTA

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____ por la presente, (nombre completo del inversionista) _____
cédula de identidad N° _____, RUC _____
declaro que al invertir en los valores emitidos (aclarar el tipo de título de deuda) por: _____, inscriptos
bajo el N° _____ del Registro de Valores, con fecha _____, a través del intermediario/
emisor _____ he sido debida y claramente informado respecto de los siguientes puntos:

a) Que la circunstancia que la Comisión Nacional de Valores haya inscrito esta emisión en el Registro de Valores a su cargo, no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor.

b) Que la Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos (aclarar el tipo de título de deuda) como inversión y, por ende, el riesgo en su adquisición es de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, declaro que al momento de adquirir este/os valor/es (aclarar el tipo de título de deuda), he recibido el prospecto que da cuenta de esta emisión y he tenido la oportunidad de consultar los antecedentes necesarios para una cabal comprensión del riesgo asumido en la adquisición de estos valores.

Firma del intermediario o emisor

Firma del inversionista



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO N

RESUMEN MENSUAL Y ANUAL DE OPERACIONES EN LA BOLSA DE VALORES

Correspondiente al mes/ año:

Nombre de la BOLSA DE VALORES:

OPERACIONES EN RUEDA

INSTRUMENTO	COMPRAS		VENTAS		CASA DE BOLSA	TOTAL
	Cuenta de terceros	Cuenta Propia	Cuenta de terceros	Cuenta Propia		
Acciones						
Bonos						
CDA						
OTROS (Detallar)						
TOTAL DE OPERACIONES EN RUEDA						

OPERACIONES FUERA DE RUEDA

INSTRUMENTO	COMPRAS		VENTAS		CASA DE BOLSA	TOTAL
	Cuenta de terceros	Cuenta Propia	Cuenta de terceros	Cuenta Propia		
Acciones						
Bonos						
CDA						
OTROS (detallar)						
TOTAL DE OPERACIONES FUERA DE RUEDA						

DECLARACIÓN: "Declaramos que la información contenida en este Informe es expresión fiel de la verdad por lo que asumimos la responsabilidad legal correspondiente."

.....
FIRMA DEL GERENTE GENERAL Y DEL JEFE DE RUEDA DE LA BOLSA DE VALORES

Lugar y fecha:.....



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO O

**INFORME DIARIO DE OPERACIONES DE LAS CASAS DE BOLSA A SER PRESENTADO A LA
CNV**

Nombre de la Casa de Bolsa, lugar y fecha del informe:

1.- Identificación de la operación: <ul style="list-style-type: none">a) Fecha:b) Hora:c) Mercado (primario o secundario):d) Código asignado por la Bolsa a la Casa de Bolsa:e) Folio que asigna la Bolsa a la operación informada:f) Número de registro de la Casa de Bolsa en la CNV:g) Número de registro de la Casa de Bolsa de la contraparte:h) Número de orden.:
2.- Identificación y características del instrumento: <ul style="list-style-type: none">a) Código que se otorga al instrumento en la Bolsa:b) Tipo de título negociado, plazo, fecha de vencimiento, valor nominal:
3.- Características de la operación: <ul style="list-style-type: none">a) Tipo de operación:b) Plazo de liquidación:c) Condición de pago:d) Sistema de transacción:e) Si el cliente es no vinculado a la Casa de Bolsa:f) Moneda de la operación:g) Precio unitario de la transacción:h) Total transado:i) Tasa de retorno (TIR):
4.- Características especiales de los Pactos: en el caso de operaciones con pacto de recompra o retroventa
5.- Observaciones y modificaciones: cuando fuere necesario.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO P

INFORME MENSUAL DE OPERACIONES DE LAS CASAS DE BOLSA

Correspondiente al mes de de 200.....

NOMBRE DE LA CASA DE BOLSA:.....

MONTO DE VALORES TRANSADOS				
EMISOR /TITULOS	MERCADO PRIMARIO		MERCADO SECUNDARIO	
	Operaciones por cuenta de terceros	Operaciones por Cuenta propia	Operaciones por cuenta de terceros	Operaciones por Cuenta propia
	COLOCACION	COMPRA VENTA	COLOCACION	COMPRA VENTA
ENTIDADES FINANCIERAS NO 1.- Sociedades Emisoras de Capital Abierto: 1.1.- Acciones 1.2.- Bonos 1.3.- Otros (Detallar) 2.- Sociedades Emisoras 2.1.- Bonos. 2.2.- Otros (Detallar) 3.- Fondos de Inversión: 1.- Cuotas partes 4.- Otras entidades y títulos (detallar)				
ENTIDADES FINANCIERAS 1.- Sociedades Emisoras de Capital Abierto: 1.1.- Acciones 1.2.- Bonos 1.3.- Otros (Detallar) 2.- Sociedades Emisoras 2.1.- Bonos. 2.2.- Otros (Detallar)				
ENTIDADES PUBLICAS 1.- Bonos del Tesoro Nacional 2.- Bonos municipales 3.- Otros (Detallar)				
OTROS TITULOS (detallar)				
TOTAL				

DECLARACIÓN: "Declaramos que la información contenida en este Informe es expresión fiel de la verdad por lo que asumimos la responsabilidad legal correspondiente."

FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA CASA DE BOLSA:

Lugar y fecha:



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

**REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE “MERCADO DE
VALORES”.**

**RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.**

ANEXO Q

ORDEN DE COMPRA O DE VENTA N°

REGISTRO CRONOLÓGICO

Fecha: Hora:

Cliente..... Código
Instrumento Tipo o serie.....
Cantidad (letra) (Número)
Precio: (Letra)(Número) Condición de liquidación:
Plazo de validez
Precio:
Emisor:
Código: Operador CB : Cliente :
Plazo de la Orden:
Observaciones:

Nombre y firma del representante de la Casa de Bolsa debidamente autorizado:.....

Nombre y firma del cliente:.....



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción - Paraguay

REF: QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DE LA
LEY 1284 DEL AÑO 1998 DE "MERCADO DE
VALORES".

RES. CNV N° 763/04
Acta de Directorio N° 16 de fecha 12 de marzo de 2004.

ANEXO R

REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES BURSÁTILES

Nombre de la Casa de Bolsa Fecha N°
Nombre del operador de la Casa de Bolsa..... Código

Nombre del Cliente	Tipo de operación (cuenta propia o de terceros)	Instrumento	Emisor	Cantidad	Contraparte o cliente	Valor nominal	Monto de la compra o venta	Comisión de corretaje	Observación

TOTAL GUARANIES / DOLARES

Firma del Presidente y de un Miembro del Directorio de la Casa de Bolsa:.....